



X 2161-  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA JURISDICCION EN LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO EN MEXICO**

118  
1978 YD  
**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**GUADALUPE MARTINEZ FRANCO**

**12141**

**MEXICO, D. F.**

**1979**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA JURISDICCION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MEXICO.

### CAPITULO PRIMERO.-

#### LA JURISPRUDENCIA.

- a) Función y Acto Jurisdiccionales.
- b) Distintas Jurisdicciones.

### CAPITULO SEGUNDO.-

#### ESTADO DE COSAS, AL ADVENIMIENTO DE LA JURISDICCION ESPECIAL LABORAL.

- a) El individualismo;
- b) Acontecimientos económicos sociales de la época.
- c) El Liberalismo Económico.
- d) La Sociedad Civil;
- e) La Conciencia de Clase y la Comunidad Obrera;
- f) Nacimiento de un Nuevo Derecho Sustantivo.

### CAPITULO TERCERO.

#### LA JURISDICCION ESPECIAL LABORAL.

- a) Generalidades;
- b) La Jurisdicción Laboral Especial en el Derecho Extranjero.
- c) La Jurisdicción Laboral Especial en Nuestro País;
- d) La Jurisdicción Laboral Especial Local y Federal.

### CAPITULO CUARTO.-

#### CONFLICTOS DE JURISDICCION.

- a) Conflictos de Jurisdicción y de Atribución;
- b) Conflictos de Jurisdicción y Cuestiones de Competencia;
- c) La Jurisdicción Laboral Especial y la Competencia por Materia;
- d) Conflictos de Jurisdicción y la Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970;
- e) Consecuencia del Régimen Actual;
- f) Lo que debió hacer la Nueva Ley y lo que se propone.

CONCLUSIONES  
BIBLIOGRAFIA

**CAPITULO PRIMERO. -****LA JURISPRUDENCIA.**

- a) Función y Acto Jurisdiccionales;
- b) Distintas Jurisdicciones.

## LA JURISDICCION.

### a).- Función y Acto Jurisdiccionales;

La Jurisdicción como función, es una forma que el Estado de Derecho utiliza para ejercitar sus atribuciones, entendiéndose por tales cualesquiera operación que el Estado lleve a cabo para la consecución de sus fines. Es pues un medio por el cual realiza su actividad. Así, mediante la función jurisdiccional, - entre otras, el Estado ha de efectuar sus atribuciones de policía o de coacción, de fomento, de servicio público y de seguridad social.

Formal y subjetivamente esta función se realiza exclusivamente por aquél grupo de órganos del Estado cuya unidad de sus diversos elementos integrantes forman el "Poder Judicial" (1). - Organos estos que, al fin integrantes del moderno Estado Constitucional, gobernado por los principios de autodominación, autolimitación, legalidad y controlabilidad en oposición al vetusto y arbitrario Estado Absolutista, y en virtud de su capacidad para crear y cumplir el orden normativo de derecho, se limitarán en su actuación respetuosos de los derechos de los particulares; -- proscibirán las decisiones individuales que no sean de conformidad con lo establecido por las disposiciones generales preexistentes, disposiciones éstas que como leyes en sentido material- previamente los haya estatuido como órganos con capacidad para -

conocer con exclusión de todos los demás del asunto, cuestionado, desterrando al fin en su integración a los órganos especiales y en su actividad a las leyes privativas (2), garantizando la previa audiencia y fijando las formalidades esenciales del procedimiento (3); decidirán, dentro del ámbito de su capacidad excluyente no sólo de la del resto de los órganos del Poder del que forman parte sino de la de los demás Poderes, fundada y motivadamente (4); so pena, en caso de extralimitación, de ser controlados jurisdiccionalmente (5) o política y constitucionalmente (6)

Material y objetivamente la función jurisdiccional no es exclusiva de aquellos órganos del Estado cuya unidad interna está adecuada a dicha función y que constituyen el Poder Judicial, sino que, atención a la naturaleza intrínseca de la actividad jurídica que se realiza, excepcionalmente se lleva a cabo -- por los órganos integrantes de los diversos poderes legislativo y administrativo (7). Es aquí que vemos a la función jurisdiccional como función de orden jurídico realizando así mismo actos -- jurídicos.

La noción del acto jurisdiccional como acto jurídico -- con naturaleza propia cuya existencia y conformación sea tal, -- que en su caso pudiese fundar su distinción de cualesquiera -- otros actos jurídicos realizados por el Estado, ha dado a la luz una de las bibliotecas doctrinales más complejas en cuanto a debates jurídicos toca, cuyo análisis suscito trataremos de reali

zar sin sobrepasar las fronteras de la cuestión planteada, y respetuosos de la seriedad e importancia que ella merece.

Pasando por las teorías de Cazalés y Duport ya esbozadas en Francia en la Asamblea Constituyente de 1789 que no admiten sino dos funciones en el Estado; legislativa y administrativa correspondientes a los dos Poderes relativos a la elaboración de la ley y a su ejecución, que agotan el mundo jurídico, confirmadás por Ducrocq, Berthelemy ("hacer las leyes, hacerlas ejecutar, me parecen dos términos entre los cuales no queda lugar..") (8), Mauriou, Carré de Malberg ("El criterio de la jurisdicción. no es el carácter material del acto. sino su forma") (9). Kelsen etc., desembocamos en la corriente contraria cuyo contenido lo forman aquellas tesis que se proponen descubrir el carácter material de la jurisdicción y que la doctrina ha reducido a 3 grupos según sean; por el contenido u objeto, por el fin, o por la estructura que traten de obtener su aprehensión. Podríamos hablar de un cuarto grupo, formado por las teorías que recurren a factores extraños al acto para tratar de caracterizarlo.

Es así que para Cormenin y Gérando lo importante son -- los derechos subjetivos afectados, objeto del acto que nos ocupa para que éste adquiera el carácter de "contencioso", por oposición al acto "administrativo" que vendría a ser discrecional; -- Foucart germina en Duguit la idea de que la jurisdicción radica en la comprobación oficial de la existencia o no de un derecho -

subjetivo pretendido, en la comprobación de una situación jurídica subjetiva; Jéze a su vez, habla de la comprobación de una situación jurídica individual preexistente; Aucoc, Artur, Glasson y Tissier, combinan las ideas anteriores con la necesidad del elemento "litigio" como contienda sobre derechos; Carnelutti habla de la justa composición de la litis; para Bonnard no es necesaria la contienda de derechos sino cualesquiera oposición que impida la realización de una pretensión, concibiendo el derecho-subjetivo como el poder de exigir jurídicamente algo, de exigir el respeto a la ley objetiva no como una situación individual; Hauriou, cambiando su criterio destierra el elemento "derecho-subjetivo", pues la oposición de pretensiones no sólo pone en movimiento cuestiones de tal carácter, sino también de derecho objetivo; D'Onofrio concibe a la jurisdicción como la actuación del derecho objetivo; Vizioz y Morel eliminan los elementos "discusión" y "derecho subjetivo" substituyendo éste por "cualquier elemento de derecho", cuestión de derecho, o "prestación de orden jurídico"; Guillien habla de "cuestión de violación de la ley", y, De Lacharriére, de "límites legales" entre las esferas de acción de los administradores y los particulares.

Jellinek y Otto Mayer encabezan al grupo de estudiosos que tratan de connotar al acto jurisdiccional por el fin que persigue por medio de la administración que no son sino la satisfacción de los intereses propios (conservación, poder, etc.), de los que el Estado realiza mediante la jurisdicción, que son de -

derecho (asegurar la protección del orden jurídico existente), y no de interés; Laband, Artur, Lureau, Fleiner y Praga opinan en ese sentido; Jerusalem va más allá al concebir a la jurisdicción como garantía de que los actos sean conformes con las normas sin perseguir la realización de ningún modo los fines del Estado; para Chaumont el fin de la función relativa es restablecer la salud y regularidad del orden jurídico, no realizar su perfección-lógica; Hugo y Alfredo Rocco conciben este fin como la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, que se realiza a instancia de particulares; Ignacio Medina Jr. entiende la jurisdicción como la resolución sobre una pretensión jurídica exclusivamente en interés a la ley, estatuyendo para el caso concreto - determinado, dentro del orden jurídico, una verdad permanente; - Chioyenda configura el fin en la actuación de la voluntad concreta de la ley, que se realiza por medio de una substitución de -- los órganos públicos en la actividad de los particulares o de -- otros órganos públicos, esta substitución se plantea cuando se - afirma la existencia de la voluntad de la ley, o cuando se hace efectiva.

Entre los autores que tratan de obtener el objeto aprehensivo echando mano de la estructura interna del acto jurisdiccional podemos citar a Duguit, quien en su nueva concepción ve - al acto que nos ocupa como el complejo de dos elementos, a saber la comprobación de que haya o no acontecido una violación a la - ley o a una situación jurídica, y la decisión adoptada consecuen

cia de tal comprobación, cuya estrecha unión le confiere la calidad de compuesto que es único y propio de los actos jurisdiccionales: "debe pues su carácter específico, al hecho de ser una manifestación de voluntad, consecuencia lógicamente necesaria de una comprobación en la esfera del orden objetivo o del derecho subjetivo" (10). Ahora bien, "lo que hace la unidad y el carácter del acto compuesto de esos dos elementos, es la relación lógica que existe entre éstos, y que los torna indivisibles, pues el segundo está regido necesariamente por el primero, y determinado por él en su contenido. Dada una respuesta a la cuestión de la violación del derecho, se impone cierta decisión, sin que su autor pueda quererla diversa de como es. Al hacer la comprobación ha hecho inevitable y obligatoria para él la decisión".(11)

Por último y dentro del cuarto grupo que hemos añadido encontramos las tesis de: Jéze y Rojina Villegas, quienes tratan de encontrar la esencia de la jurisdicción en la fuerza de la cosa juzgada o verdad legal; así como los autores que encuentran dicha esencia en el hecho de que el procedimiento jurisdiccional "presta garantías a las partes".

En mayor o menor grado pero todas las teorías expuestas han sido objeto de críticas: que no es posible caracterizar a la jurisdicción por su sólo objeto pues previa a la decisión del autor del acto sobre las cuestiones jurídicas, está su obligación-

de examinar y reconocer la legalidad; que hablar de comprobación de situaciones jurídicas no es la decisión que sobre la cuestión planteada realice el autor del acto sino su respuesta con base - en la cual aquél adopta una determinada resolución; que controlar la ejecución de la ley es también ejecutarla; que los caracteres propios y privativos del acto jurídico y, por tanto, su -- definición, pueden lograrse de acuerdo con su objeto, contenido, estructura y efectos pero nunca por su fin, que puede ser realizado por actos esencialmente diversos, que el fin no revela como mira alcanzar la naturaleza misma, propia del acto; que el concepto de cosa juzgada no forma parte del acto jurisdiccional -- pues deviene del exterior, etc., etc.

Siguiendo al Sr. Lic. Oscar Morineau (12) y al Lic. -- Francisco Villalón y Gartzúa (13), podemos aprehender la naturaleza propia del acto jurisdiccional mediante los siguientes razonamientos:

1.- La jurisdicción corresponde al género llamado acto-estatal. Es la creación y aplicación de una norma individual de derecho como también lo puede ser la administración. En ambos casos el Estado sustituye a las partes, ya que lo mismo existe -- substitución cuando el Estado barre la calle, en vez de obligar a los particulares a hacerlo, que cuando el Estado decide una -- controversia de otros. Lo mismo realiza el Estado sus propios fines cuando administra los servicios públicos que cuando administra justicia;

2.- La norma donde se deriva el derecho de acción y de contradicción, correlativos del derecho del juez de prestar su actividad, es fundante de una relación jurídica existente entre actor y demandado frente al juez, mientras que la norma que imputa el deber violado, el derecho incierto o por constituir, es -- fundante de una segunda relación jurídica. De donde resulta que en la jurisdicción encontramos invariablemente dcs relaciones -- distintas. Ahora bien, el juez jamás es sujeto de la segunda relación descrita, pero tiene el deber de constatar su existencia o inexistencia en el caso concreto y de hacer que se cumpla, por la fuerza si fuere necesario, el deber constatado. Hay jurisdicción siempre que una autoridad (aunque no sea la autoridad judicial) tiene el deber de hacer constar la existencia o inexistencia de una relación litigiosa en la cual tal autoridad no es sujeto, y también tiene el deber de hacer que se cumpla el deber -- constatando, por la fuerza si fuere necesario".

El Lic. Morineau siguiendo al Dr. Don Aniceto Alcalá Zamora, acepta al "litigio" como elemento constitutivo de la jurisdicción, "cuando menos tratándose de la contenciosa" (14). Y -- acepta también la definición de litigio en sentido jurídico como aquel que surge "cuando uno de los sujetos de la segunda relación jurídica mencionada, generalmente el actor, deduce una pretensión que afirma una divergencia frente al otro sujeto de la misma re-

lación" (15)

Las características privativa pues, del acto jurisdiccional, según ideas del jurisconsulto al que nos hemos venido refiriendo en estos últimos párrafos, y a las cuales me adhiero -- sin reserva, es la coexistencia de dos relaciones jurídicas:

1a.) Una relación jurídica adjetiva que obliga al juez frente a las partes a pronunciar sobre la segunda relación (16), cuyo surgimiento no es exclusivo y propio de la jurisdicción, -- puesto que surge al ejercicio del derecho de jurisdicción. (17)

2a.) Una relación jurídica pretendidamente litigiosa y generalmente substancial.

"El derecho de acción es la facultad de exigir al órgano correspondiente que preste su actividad (jurisdicción), esto es, que determine la existencia o inexistencia de una pretendida relación jurídica en la cual dicha autoridad no es sujeto, y en su caso exija por la fuerza si fuere necesario, el cumplimiento del deber correspondiente. De donde resulta que el ejercicio del derecho de acción de nacimiento a una relación jurídica concreta en la cual son sujetos activos el actor o los actores y el demandado o los demandados y es sujeto pasivo la autoridad correspondiente, generalmente el juez" (18). Esta relación procesal es en cuanto a su naturaleza"; autónoma, porque tiene vida y condicio-

nes propias, independientemente de la existencia de la norma de derecho sustantivo en que las partes pretenden fundar la causa de la acción o de la excepción, ya que se funda en otra norma -- que obliga al juez a proveer a las demandas de la parte" (19); -- es así mismo compleja, porque "no comprende un solo derecho u -- obligación, sino por el contrario, un conjunto, indefinido de -- derechos, aún cuando todos coordinados a un fin común que recoge en unidad" (20). Y, por último, pertenece al Derecho Público", -- porque se deriva de normas que regulan una actividad pública" -- (21)

Así, pues, cuando el juez determina la existencia o -- inexistencia de una relación en la que él no es sujeto, cumple -- con su deber fundante de aquella misma relación.

De donde, se concibe la jurisdicción como: "actividad, en cuanto a la serie de actos encaminados a declarar la existencia o inexistencia de una pretendida relación litigiosa hasta -- llegar a la ejecución: como deber, de la autoridad en su carác-- ter de sujeto pasivo de la relación adjetiva, y, finalmente como norma que atribuye el derecho de acción o de excepción, correlativo del deber de las autoridades de prestar su actividad, al de terminar la existencia o inexistencia de una o varias relaciones jurídicas en las cuales nunca es sujeto". (22)

b).- Distintas Jurisdicciones;

Si es una segunda relación jurídica litigiosa o no, por

lo general substancial, sobre la que ha de pronunciar la autoridad relativa la que viene a dar exclusividad al acto jurisdiccional, puesto que la primera relación jurídica procesal con la cual coexiste no es propia de la jurisdicción, pues el deber de resolver es común a toda autoridad (art. 8 Constitucional, vgr. art.-162 del Código Fiscal de la Federación), es necesario concluir - que de los distintos elementos en virtud de los cuales, toda relación jurídica debe examinarse, a saber; "naturaleza, contenido sujetos, constitución, desarrollo, trámite y fin", (23) obtendremos las distintas jurisdicciones que existen.

Así desde el primer punto de vista o sea por la naturaleza misma de esta relación y teniendo además en cuenta la trascendencia procesal de las normas materiales "es el espíritu que se adapta al cuerpo" (24), pues al fin y al cabo por la jurisdicción se actúan las normas sustanciales, surgen las diversas jurisdicciones: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- cuando las relaciones entre la autoridad y el particular afectado son normadas por el Derecho Administrativo, aquí viene a ser la jurisdicción un remedio jurídico a los yerros y desmanes de la administración resolviendo sobre la legalidad y del acto impugnado, lo que se llama "control-jurisdiccional" (25); FISCAL.- Cuando sean de esta naturaleza las relaciones entre el particular y el fisco en los casos de errónea e indebida aplicación de la ley correspondiente:- CONSTITUCIONAL.- Cuando las relaciones entre la autoridad, el particular caen dentro del ámbito del Derecho Constitucional, aquí-

mediante la resolución de los jueces de amparo logra la efectividad del principio de la supremacía constitucional (133 constitucional): CONCURRENTE, cuando a la relación se aplican leyes federales de interés particular, pueden conocer indistintamente a -- elección del actor los tribunales locales del orden común de los estados del D.F. o territorios, bien los jueces de Distrito --- (art. 104 Const.): CONUNH.- "es la que se ejerce con carácter general sin más límite, en cuanto a los casos en que puede entender, que es el impuesto particularmente por alguna disposición expresa" (26); ESPECIALES.- Aquellas que "se constituyen por la voluntad del legislador con órganos independientes de los que integran el poder judicial, para el conocimiento y resolución de las cuestiones que se sustraen por motivos diversos a la decisión de los tribunales comunes (27). Estas jurisdicciones nos explica -- Lazcano "no tienen hoy el carácter que en otras épocas, en cuanto se consideran ya como constituidas en beneficio particular de un gremio, una clase o determinadas personas, sino que responden a razones de conveniencia práctica, sobre todo a las que derivan de la división del trabajo y a la especialización de ciertas disciplinas jurídicas... esta clasificación o fraccionamiento de la jurisdicción sólo existe y se manifiesta en la vida práctica, en relación a los órganos que la ejercen. Pero la función sigue -- siendo la misma, conserva su carácter y amplitud, y es siempre -- una de su esencia. De ahí que se haya consagrado la unidad de -- jurisdicción como uno de los cánones del Derecho Procesal" (28). No constituye pues una jurisdicción de excepción ad-hoc para juz

gar determinados casos singulares. (prohibidos por el artículo - 13 const.) sino que, lejos de ello, se avocan al conocimiento de una categoría de causas determinadas en forma genérica, considerando la relación jurídica de la cual resultan las que se suscitarán en el futuro. Eduardo Pallares habla de la jurisdicción -- especial extraordinaria o privilegiada, explicando que en caso - de duda rige el principio de decidir a favor de la jurisdicción- común (29). Aunque el carácter de especial se manifiesta por lo- general; en la institución de autoridades jurisdiccionales espe- cializadas; de un procedimiento especial y en la controversia de un derecho especial, lo que en verdad da la pauta a dicha espe- cialidad, son las atribuciones características para conocer de - una categoría de relaciones determinadas y distintas en esencia- a la categoría que abarca la generalidad de las relaciones según nos enseñó Chiovenda (30); CIVIL, O MERCANTIL.- cuando las rela- ciones de que se trata están normadas por el Derecho Privado, -- por naturaleza particular; PENAL; cuando las relaciones están -- normadas por el Derecho del Estado a sancionar los delitos; LABO- RAL.- cuando, por último, se trata de relaciones surgidas entre- patrones y obreros o solo entre estos de caracteres particulares distintos a cualesquiera otras, dada la naturaleza especial del- Derecho sustantivo del Trabajo.

Desde el segundo punto de vista, a saber, por el conte- nido de la relación, surgen las jurisdicciones CONTENCIOSA VOLUN- TARIA, O MIXTA.- según este contenido sea litigioso o no. Así --

mismo, y en virtud de la delegación de facultades que los Estados hacen a la Federación (art. 94, 104, 105, 106 y 107 const.)- en una organización política del tipo federal como la nuestra. - (arts. 40, 41, 115 y 124 const.), se habla de jurisdicciones FEDERAL Y LOCAL.- según sea la materia, contenido de la relación, esté atribuida a la jurisdicción Local o a la Federal.

Por cuanto a los sujetos que intervienen en la relación confirmando lo expuesto en párrafos anteriores, surgen las jurisdicciones: CIVIL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL.- según que los particulares intervengan sobre un principio de igual a igual (coordinación), o que intervenga el particular con la Administración en un plano de subordinación o supraordenación, o que la relación se geste entre trabajadores y patrones que se encuentran en un plano de igualdad pero con un trato desigual por su distinta posición en el proceso económico.

Según el momento en que se constituye la relación, podría hablarse de las jurisdicciones "EN PRIMER O ULTERIORES GRADOS" (31), aunque en verdad no se trata sino de dos grados de competencia de una misma jurisdicción.

Por el medio en que se desenvuelve, o sea según se desarrolle, podemos hablar de jurisdicciones COMUN O LOCAL y FEDERAL, según su desenvolvimiento se limita al territorio de una entidad federativa determinada o se ejerza en todo el territorio nacional.

En cuanto a la autoridad que la ejerce o la trámita: -  
 emergen las jurisdicciones: ECLESIÁSTICAS: "Ejercitada por los  
 tribunales de la autoridad Espiritual, o sea de la iglesia Cató  
 lica". ( 32 ) En la actualidad a desaparecido en la generalidad  
 de los países, que rechazan la ingerencia de la iglesia en la --  
 función jurisdiccional ( 33 ): SECULAR.- "ejercitada por la po--  
 testad civil, o sean los tribunales del Estado" ( 34 ); JUDI -  
 cial.- la que ejercita el poder del mismo nombre. ADMINISTRATIVO  
 la que ejercita el poder ejecutivo. "De aquí dice Caravantes , -  
 al distinguirse la jurisdicción, en jurisdicción perteneciente -  
 al Orden judicial y en jurisdicción que corresponde al Orden ad  
 ministrativo, según se conserva más o menos directamente en la -  
 potestad suprema, a causa de la mayor rapidez y de la acción ---  
 más pronta que reclaman de esta potestad las cuestiones que inte  
 resan más inmediatamente a la sociedad y al Estado que las que -  
 versan sobre intereses particulares, y de que al llenarse a la--  
 primera clase de jurisdicción DELEGADA, comparada con la segun  
 da y a la que se le da el nombre de "RETENIDA" ( 35 ). Se habla  
 también de "JURISDICCION FORZOSA ( que no puede ser prorrogada  
 ni delegada ), y jurisdicción PRORROGADA ( la atribuida a un --  
 juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ---  
 Ley". ( 35 ) Estamos de acuerdo con el Maestro de Pina, quien -  
 considera "un grosero error, hablar de jurisdicción prorrogable  
 e improrrogable, indisculpable el estado actual de la ciencia --  
 del Derecho Procesal respecto al verdadero concepto de jurisdic  
 ción" ( 37 ), pues en todo caso, lo que se prorroga es la compe  
 tencia, nunca la jurisdicción.

Atendiendo a la finalidad que persigue la jurisdicción-  
 que no es otra sino la guarda o conservación del orden jurídico,  
 deducimos que existen: una jurisdicción CIVIL.- cuando se trata  
 de alcanzar aquél mediante la justicia conmutativa, puesto que -  
 los sujetos de la relación de alteridad, como se le llama por la  
 filosofía Aristotélico-Tomista, se reconoce están en plano de --  
 Igual a Igual, una jurisdicción ADMINISTRATIVA.- en la que debe  
 estar invivita la justicia distributiva, atendiendo al plano de-  
 supra o subordinación de los sujetos de la relación; y una juris

dicción LABORAL.- que tienda a la realización de la justicia --- social o del bien común, ya que por la naturaleza misma de las-- cosas, los sujetos de la relación sustantiva en cuanto a su posición social, no son tratados como iguales, en virtud de que -- no puede haber igualdad entre los desiguales.

Cada una de las distintas jurisdicciones que hemos tra- tado en forma somera, constituyen por sí mismas objetivos del -- conocimiento bastante extensos, cuya aprehensión amerita un estu- dio particular; contienen doctrina homogénea, poseen método pro- pio y adoptan un procedimiento especial para el conocimiento de- la verdad constitutiva del objeto que se persigue. Por lo que, - colmados los requisitos que al decir de Rocco ( 38 ) caracteri- zan la autonomía de una disciplina, no podemos sino concluir -- que las diversas jurisdicciones aludidas son autónomas, sin que- por ello se contrarié de manera alguna la unidad esencial de la- jurisdicción, sino que por el contrario, se pone de manifiesto - el sistema unitario del orden jurídico. "La práctica y la histo- ria nos enseñan que, si debido a fenómenos sociológicos, diver- sas instituciones se desprenden de una disciplina especial, inde- pendiente y autónoma, pasando a su vez, a integrar una nueva di- sciplina, cuya independencia y especialidad intrínseca de sus ma- terias y funciones, le dan el carácter de autónoma, no por ello- aquella disciplina de donde se desprendieron tales instituciones pierde su unidad ni su autonomía". ( 39 )

## C I T A S    B I B L I O G R A F I C A S

- 1.- Arts. 39, 41 y 94 de la Constitución Política de los E.U.M.- de 1917.
- 2.- Art. 13 del mismo ordenamiento.
- 3.- Art. 14 del mismo ordenamiento.
- 4.- Art. 16 del mismo ordenamiento.
- 5.- Arts. 104, 105 y 106 del mismo ordenamiento.
- 6.- Arts. 103 y 107 del mismo ordenamiento.
- 7.- Vgr. Arts: 60; 74 fracc. V; 76 fraccs. III y VII; 109 Fracc. III; Etc.
- 8.- Pedro Lampue.- La Noción de Acto Jurisdiccional, México 1947 p. 13.
- 9.- Ob. Cit. p. 13.
- 10.- Ob. Cit. p. 48 y sigs.
- 11.- Pedro Lampues.- Ob. Cit. p. 50 y sigs.
- 12.- Oscar Morineau.- El Estudio del Derecho, México 1953, p. -- 410.
- 13.- Ob. Cit. pág. 402.
- 14.- Ob. Cit. pág. 411.
- 15.- Ob. Cit. p. 411.
- 16.- Art. 17 de la Constitución Política de los E.U.M. de 1917.-
- 17.- Art. 8o. del mismo ordenamiento.
- 18.- Oscar Morineau.- Ob. Cit. p. 411.
- 19.- Rodolfo Cepeda Villareal.- Segundo Curso de Derecho del Trabajo, México 1951, p. 134.
- 20.- Rodolfo Cepeda Villareal.- Ob. Cit. pág. 134.
- 21.- Rodolfo Cepeda Villareal.- Idem. p. 134.
- 22.- Oscar Morineau. Op. Cit. p. 411.
- 23.- Rodolfo Cepeda Villareal.- Op. Cit. pág. 134.
- 24.- Calamandrei.- Hector Fix Zamudio.- La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana, México, 1955, p. 26.
- 25.- Alfonso Nava Negrete.- Derecho Procesal Administrativo, México, 1959, p. 111.

- 26.- Rafael de Pina.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo,--- México, 1952, p. 53.
- 27.- Rafael de Pina.- Op. Cit. p. 54.
- 28.- Lazcano.- Jurisdicción y Competencia, Buenos Aires, 1941,-- p. 42.
- 29.- Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, - México, 1963, p. 471.
- 30.- José Chiovenda.- Principios de Derecho Procesal Civil, TI,- Madrid, 1922, p. 440.
- 31.- Eduardo Pallares.- Ob. Cit. 472.
- 32.- Ob. Cit. p. 471.
- 33.- Rafael de Pina.- Ob. Cit. p. 52.
- 34.- Eduardo Pallares.- Ob. Cit. p. 471.
- 35.- Ob. Cit. p. 471.
- 36.- Rafael de Pina.- Ob. Cit. p. 52.
- 37.- Ob. Cit. pág. 53.
- 38.- Rodolfo Cepeda Villareal .- Ob. Cit. p. 12.
- 39.- Rodolfo Cepeda Villareal .- Ob. Cit. p. 12.

**CAPITULO SEGUNDO.- \*****ESTADO DE COSAS, AL ADVENIMIENTO DE LA JURISDICCION ESPECIAL LABORAL.**

- a) El individualismo.
- b) Acontecimientos económicos sociales de la época.
- c) El Liberalismo Económico.
- d) La Sociedad Civil.
- e) La Conciencia de Clase y la Comunidad Obrera.
- f) Nacimiento de un Nuevo Derecho Sustantivo.

## a).- EL INDIVIDUALISMO.

Contra el Absolutismo Europeo de las postrimerías del siglo XVIII las luchas por la democracia se acompañan de la tesis individualista: "Mayor perfección del Estado a menor gobierno posible" ( 1 ). Fundándose: en la supremacía del individuo como medio y como fin; en la sociedad como agregado humano tendiente a la consecución y realización de los valores individuales; en las premisas Rousseauianas de democracia directa o igualdad política, del estado de naturaleza en que el hombre vivía en plano de igualdad, del pacto social, de la voluntad general como única manifestación de la soberanía. ( 2 ); en las doctrinas del Renacimiento y la Reforma en cuanto representar la rebeldía de la conciencia individual contra la intervención de la autoridad tanto eclesiástica como política; en las teorías del Derecho Natural y los principios sobre la razón humana y la vuelta a las instituciones ordenadas por la naturaleza; en la idea del interés particular como único incentivo y motor de la iniciativa privada para el logro de los intereses y necesidades de los hombres, intereses cuya suma total constituye el interés general en los principios utilitaristas de la felicidad del mayor número considerando al hombre como el elemento más importante del Estado. ( 3 ); en las mismas ideas de la Revolución Francesa triunfante sobre el origen de las instituciones políticas en la existencia humana así como el reflejo de sus efectos en la vida de los ciudadanos; en el principio de la Autonomía de la Voluntad, en las relaciones jurídicas como suprema Ley en la contratación; en la idea del hombre libre con un derecho absoluto al trabajo así como la consabida prohibición por ser contraria a la libertad, de toda organización que impide el ejercicio de este derecho.

## b).- ACONTECIMIENTOS ECONOMICOS SOCIALES DE LA EPOCA.

Las ideas y principios individualistas arriba mencionados aunados al hecho de que la producción corporativa se hizo -- insuficiente para llenar las necesidades de los hombres y de los pueblos por: el aumento de las relaciones entre Estado y Estado; el comercio creciente; la expansión de los mercados, etc. debidos: "a las nuevas vías de comunicación, telégrafos, teléfonos, que pusieron en contacto a todo el mundo económico". ( 4 ); la construcción de caminos y canales que hizo más fácil, rápida y barata la transportación a las ciudades, etc. unidos además: al progreso de las ciencias y de la técnica; al desarrollo del capital mediante la creación de sociedades anónimas, que al irresponsabilizar a los particulares dan ánimo a la iniciativa privada; "a los grandes inventos como la fuerza del vapor y la electricidad que sobre las ruinas del taller doméstico levantaron -- las grandes industrias". ( 5 ); la introducción de la máquina en los hilados y tejidos de algodón y lana primero, y posteriormente en las manufacturas en general con el consabido desempleo --- ocasionado por la mecanización, así como la super producción derivada de la misma; a la creación de grandes monopolios; al desarrollo del crédito que culmina en la especulación y la usura; al perfeccionamiento de los procedimientos agrícolas. como el abono y desecación de terrenos; y, en fin, a la transformación de la manufactura doméstica del siglo XVII en el sistema de fá -

bricas en gran escala del siglo XIX en que reinan el inventor, -- el fabricante, empresario capitalista, que reinan al hombre "económico" en el miembro más importante y respetable de la sociedad favoreciendo el desarrollo en toda su intensidad del Liberalismo Económico.

c).- EL LIBERALISMO ECONOMICO.

El Liberalismo económico es un conjunto de principios - cuyos orígenes se confunden con los de la ciencia económica, -- misma que en su tolerancia no permiten limitación por prejuicios tradicionales basados en la tesis de que el mundo camina por sí solo gobernado por Leyes naturales que no pueden ser cambiadas - por el hombre ya que no es el hombre quien las ha hecho, leyes - éstas que son buenas o cuando menos las mejores posibles, siendo necesario descubrir el libre juego de estas leyes naturales que nada ni nadie deben impedir, leyes éstas que no son contrarias a la libertad humana sino que precisamente expresan las relaciones espontáneas del hombre en sociedad, hombres que tienen libertad plena para obrar según sus intereses existiendo entre éstos últimos, la más completa armonía que constituye el orden natural. Por ello la intervención del Estado debe concretarse a permitir - la libre acción, apartando cuanto escollo encuentre la iniciativa individual, protegiendo el libre juego de las leyes económicas y del interés privado.

Las condiciones y necesidades del nuevo régimen se oponen a los prejuicios tradicionales del gobierno absolutista por lo que se proclama la necesidad de la libertad individual que aunada a la idea de la lucha por la existencia de los más aptos, fortalece los argumentos en favor de la libertad de competencia y del libre cambio, en su fórmula del "Laissez faire, Laissez passer" y de la Ley de la Oferta y la Demanda ( 6 ).

d).- LA SOCIEDAD CIVIL:

Al triunfo económico capitalista aparece esta sociedad compuesta por ciudadanos no sometidos ni al control eclesiástico ni al estatal. ( 7 ), sociedad que constituye el campo de la más libre acción para la burguesía y de libre juego natural de las fuerzas en la que, bajo el supuesto de la libertad y la igualdad jurídica de los hombres, éstos deberán: cambiar, contratar, consumir y trabajar con plena libertad, ya que los intereses individuales logran el más completo equilibrio armónico por la automática ordenación del mercado.

Bajo el disfraz arriba esbozado, se esconde la sociedad civil real que en ningún momento persigue la ausencia de intervención, sino que muy lejos de ésta, alcanza un intenso intervencionismo económico sobre la base del poder estatal de la-

burguesía, la que, adueñada de los mercados locales. triunfa sobre el artesano al igual que la fábrica absorbe al pequeño taller. Reino del Tercer Estado es el de la burguesía, que sobre los principios de autonomía de la voluntad y bajo el plano de libertad de trabajo y contratación estipula libremente y a su antojo en los contratos de trabajo las condiciones infrahumanas bajo las cuales aquél debe --- prestarse, y así se establecen jornadas de doce, catorce -- dieciséis o más horas de trabajo al día, salarios míseros, etc., echando mano a su gusto de las "medias fuerzas", todo ello con el objeto único de obtener un máximo de utilidad sobre la base de un costo mínimo. El trabajador importa en esta sociedad únicamente por su valor productivo como simple factor de la producción, por lo que va a recibir en el mercado de trabajo un "precio" por la fuerza de trabajo que desempeñe, precio éste que equiparado a las mercancías variará según oscile la oferta y la demanda de trabajo y es claro que la desocupación que trajo consigo el maquinismo de la época aumentando la oferta de mano de obra, traería consigo un salario menor.

e).- LA CONCIENCIA DE CLASE Y LA COMUNIDAD OBRERA.

"La sociedad civil real es una sociedad de clases-- cuya unión se mantiene por el predominio de una de ellas,-- para cuya subsistencia es, sin duda necesario, el manteni -

nimiento de la ideología de la libertad y de la igualdad." ( 8 )

La burguesía dueña de los medios de producción es la única soberana y es en este plan, como soberana que estipula -- las condiciones de trabajo a que deben someterse los obreros, -- es clara la dominación de esta clase ejercitada bajo los principios de libre contratación y de igualdad entre las partes. En el contrato de trabajo participan el capitalista con poder de mando económico y político y el trabajador, quien sólo cuenta con su fuerza de trabajo y quien lejos de siquiera pretender ostentar poder económico, ya no digamos político, carece de importancia en la estructura de la sociedad civil, sociedad ésta que aparece dividida entre capitalistas y proletarios, entre explotadores y explotados.

Cuando la masa de trabajadores adquiere conciencia de clase, logra su unidad interna y su limitación exterior, adquiriendo la voluntad subjetiva y la posibilidad material de desarrollar una función social que modele la sociedad total..." la clase no aspira a ser parte inserta en un todo ordenado y unido para un destino, sino que anhela ser el todo". ( 9 )

El liberalismo económico en su más alto nivel hace --- que al trabajador rompa los lazos humanos sentimentales y tradicionales para con su familia y patria y se traslade hasta el --

mismo sitio en que se encuentra la "fábrica", situándose millares de éstos trabajadores en torno a la máquina, que no sólo va a traer consigo un aumento excesivo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sino que servirá de imán para atraer a la masa de trabajadores a su lado, para su funcionamiento, cuidado y manutención, así como a la masa de grandes capitales para su adquisición.

Tal concentración de obreros pone en contacto a unos con otros, logrando que se identifiquen unos con otros en cuanto a su situación de oprimidos, dándose cuenta de la situación anárquica en la que se encuentran, anarquía que nace desde el momento en que el poder público destruye los gremios y cofradías del medioevo... "sin crear por su incapacidad reflexiva una organización que sustituyese a tales gremios o corporaciones".(10) ...y es entonces que van a sentir colectivamente la necesidad de defender los intereses de clase surgiendo para tal efecto el hecho social sindicato y aún y en contra del poder público liberal que prohíbe y castiga toda asociación profesional.

La afirmación del nacimiento del sindicato como satisfactor de la necesidad colectivamente sentida por la clase trabajadora que obliga a concluir su surgimiento como hecho social espontáneo y no como derivado de la actuación reflexiva de -- otros órganos sociales preexistentes, echa por tierra la afirmación de Hermann Heller al decir: ... "el contenido de la con---

ciencia de clase surge primero en las cabezas de una élite que, de ordinario -lo que es muy significativo- no se encuentra en la situación de clase correspondiente, sino que pertenece a la clase contra la cual se combate". (11)

El criterio que informa la conciencia de la clase trabajadora es la antítesis del que informa la conciencia de la -- clase burguesa en la sociedad civil, a saber; que la igualdad -- no existe y que la libertad es teórica, es más, que sólo hay -- libertad para el enriquecimiento desmedido del capitalista y pa -- ra morir de hambre el obrero.

Ahora bien, esta conciencia de clase es base de la comunidad obrera, con vida real orgánica, con participación más -- íntima y afinidad más grande que la existencia en la sociedad. -- Unión de trabajadores por un valor común. Los valores comunitarios son objetivos a conseguir, son estos objetivos el logro de la configuración ideal de los valores, y esta configuración en -- toda su plenitud constituye el fin de la comunidad que le es -- asignado por su propia naturaleza, pues la existencia tiende na -- turalmente a la perfección de su ser, dicho ser ideal del valor comunitario es algo que subyace al concepto de Bien Común.

f).- Nacimiento de un Nuevo Derecho Sustantivo.

Descrita la situación de explotación por la que atrave -- zaban los trabajadores y primeramente tratándose de lograr el -

aseguramiento de la existencia física de éste frente a la explotación de que eran víctimas, surge la necesidad de hallar las reglas de conducta que logren tal cometido protegiendo y tutelando a la clase trabajadora. Tal protección y tutela a falta absoluta de poder de la clase oprimida, es brindada por el Estado, quien va a consignar el mínimo de condiciones sobre las que debe desarrollarse la relación obrero-patronal.

Y surge un nuevo Derecho del Trabajo, autónomo y social no sólo "como una concesión de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboriosas; como una conquista violenta del proletariado, lograda por la fuerza que proporciona la unión; y como un esfuerzo final de la burguesía para obtener la paz social", como lo expresa el Dr. Mario de la Cueva (12), sino que nació en su principio cuando menos, también para proteger los intereses de la clase burguesa en cuanto que la disminución del potencial de trabajo, virtud de las condiciones en que era prestado, amenazaba fuertemente la producción (13).

Un derecho especial como lo observa Ernesto Krotoschin en tanto que es para un sólo sector social, no un derecho de excepción que ... "sustraiga a ese sector del ámbito de aplicación de las normas generales del derecho sino que es especial sólo en dos sentidos: a) por referirse a categorías determinadas de personas; b) por constituir derecho singular que deroga al derecho común (*Lex specialis derogat generali*), en cuanto el prime-

ro contiene normas y principios distintos de los principios generales que informan a éste" (14), cuya naturaleza se deriva de las causas que lo originaron, que nace como derecho de clase, - de lucha contra el liberalismo económico.

Aunque para algunos, como Krotoschin, se ha de convertir en un ... "derecho de superestructura dirigido a superar la lucha de clases...", ... "en un lugar por el derecho en pie de igualdad con todos..." (15), afirmación de linaje comunista en la que no estamos de acuerdo por la sencilla razón de que no -- puede haber igualdad entre los desiguales.

Ahora bien, ese derecho del trabajo nuevo, en su faz - conflictiva, se ha de realizar por mediación de la jurisdicción laboral también especial y autónoma, la que no sólo restablecerá el orden jurídico y económico perturbado sino que además, como expresa Trueba Urbina refiriéndose a las reglas procesales - de trabajo (16) ... "será el medio ejecutivo idóneo para convertir en realidad la justicia social", complementándola y complementándose con ella.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Tesis que dominó entre los años de 1750 a 1850.
- 2.- Que se plasmaron en la Declaración de 1789 de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- 3.- El fundamento del utilitarismo puede también ser egoísta: - "cada hombre por sí mismo". A modo de síntesis entre ambos fundamentos la escuela liberal tiende al mayor provecho para todos en la consecución de cada quien de su propio interés.
- 4.- S.S. León XIII. Encíclica "Rerum Novarum" sobre la Cuestión Obrera, Documentos Pontificios, México, 1961, p. 4.
- 5.- Ob. Cit.
- 6.- Las libertades en las que el liberalismo económico no admitía ningún régimen de control son enunciadas detalladamente por la Encíclica "Rerum Novarum".
- 7.- "La totalidad de las relaciones humanas, pero con exclusión del estado y en contraposición al mismo, Jakob Fellermeir.- Compendio de sociología católica, Barcelona, 1960. p. 23.
- 8.- Hermann Heller. Teoría del Estado, versión española de Luis Tabio, México, Buenos Aires, 1963, p. 127.
- 9.- Ob. Cit.
- 10.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Apuntes del Segundo Curso de Derecho del Trabajo, México 1960. p. 40.
- 11.- Hermann Heller. Ob. Cit.
- 12.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo, t. I, México, 1964. p. 19.
- 13.- Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, - t. I, Buenos Aires, 1947, p. 34.
- 14.- Barassi, citado por Ernesto Krotoschin, Ob. Cit. p. 5
- 15.- Ob. Cit.
- 16.- Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo, t. I - 1941. p. 22.

**CAPITULO TERCERO.-****LA JURISDICCION ESPECIAL LABORAL.**

- a) Generalidades.
- b) La Jurisdicción Laboral Especial en el Derecho Extranjero.
- c) La Jurisdicción Laboral Especial en Nuestro País.
- d) La Jurisdicción Laboral Especial Local y Federal.

a).- Generalidades.

Hablábamos en párrafos anteriores de una JURISDICCION-ESPECIAL LABORAL nacida de la naturaleza intrínseca, también especial de la segunda relación jurídica sustancial y litigiosa.- Mossa (1) afirma "que no hay derecho especial sin juez propio, ni materia jurídica sin un derecho autónomo".

Esto es, la relación jurídica laboral contiene invivita la naturaleza especial del derecho sustantivo de trabajo y - del contrato de trabajo de los que emerge y que la revisten con características particulares, exclusivas y distintas de cualesquiera otra. Pues bien, el deber de declarar sobre su existencia o inexistencia y de hacer efectiva la obligación constatada, conforma una JURISDICCION LABORAL PROPIA Y ESPECIAL, también -- con características particulares, exclusivas y distintas. "Las reglas procesales han de adaptarse a la índole de los derechos que tienden a hacer efectivos, y cuando se trata de materias jurídicas especiales, como la del trabajo, que justifican la existencia de un derecho autónomo, ha de admitirse la necesidad de un fuero y procedimiento propios. De lo contrario, mientras la legislación de fondo en materia de trabajo modificaría principios de derecho civil que se consideraban incommovibles, el derecho procesal se mantendría estacionario, con instituciones -- destinadas al cumplimiento de una legislación fundada en principios de una filosofía jurídica inadaptable a las exigencias del

nuevo derecho". (2)

Asimismo, nos explica el Sr. Licenciado don Rodolfo Cepeda Villarreal, "las controversias que de las normas establecidas en el derecho sustantivo del trabajo, sea la Ley o los contratos, se susciten, estarán también revestidas de características especiales" (3). En efecto, éstas controversias surgidas -- del antagonismo entre las clases sociales obrero-patronales, se diferencian de cualesquiera otras contiendas y en especial de los conflictos del derecho común, puesto que no se refieren lisa y llanamente a intereses patrimoniales y contractuales, sino concomitantes relacionadas con intereses sociales; porque genéricamente y por su valor potencial, como expresa Tissenbaum (4) "se considera que la contienda se ha producido entre el capital y el trabajo, nociones que importan asignar a las partes una -- función y un sentido dentro de la contienda", despersonalizándose las partes contenientes, por el pleno desigual en que éstas se encuentran económica, moral y socialmente frente a la formalista igualdad jurídica, reclaman la presencia del Estado, ya no, rígida al estricto derecho, sino humanizada en los principios de la justicia social, "en virtud de la protección de la clase trabajadora, motivo capital y fundamental en que se basa la legitimación del trabajo". (5); por su carácter colectivo--económico en ocasiones, "que exigen esta intervención por motivos de orden, y exigencias del bien público, pues son las que -

más afectan al orden público y el interés de la sociedad en general" (6). Es por todo ello, y porque la justicia colectiva -- así lo demanda que la Jurisdicción Especial del Trabajo es una JURISDICCION DE EQUIDAD, "que busca y realiza la justicia no en la Ley, sino en la conciencia y en las necesidades sociales, armonizando equitativamente los derechos del trabajo con los del capital, y esto tanto en los conflictos colectivos como en aquellas en los que deben fijar el salario mínimo o el remunerador" (7).

De aquí que nos diga Gallart Folch (8), "desde el momento en que los conflictos de trabajo, con su desenvolvimiento legal o ilegal, llegaron a convertirse en problemas centrales - que importaban a la vida política y económica de todos los Estados; desde el momento que su extensión o perduración amenazaron la vida económica y la tranquilidad pública de la zona se planteaba el conflicto y que los poderes públicos no pudieron seguir ignorando el problema ni desentendiendo su solución, se cayó en cuenta que la realidad jurídica del trabajo tenía aspectos públicos y que, por lo tanto, no podría seguir siendo tratada como una mera cuestión de derecho civil, o sea como una cuestión contractual o patrimonial"

De lo anterior saltan a la vista las razones privadas para la creación de tribunales con Jurisdicción Especial, - que siguiendo al Sr. Lic. Rodolfo Cepeda Villarreal (9) podemos

resumir en las siguientes:

I.- Existencia de controversias colectiv-económico que nunca pudieron estar previstas por los ordenamientos comunes. - Esta es la razón fundamental.

II.- Integración de los Tribunales comunes por juristas de gabinete, doctos, formalistas e inhumanos;

III.- Escasez de litigantes con la formación ética y -calidad humana suficiente para patrocinar a la clase trabajadora sin avergonzarse de ello olvidándose de falsas pretensiones y de intereses creados;

IV.- Dictadura de una Jurisdicción Común, tan engorrosa y formalista como lenta y dispensiosa y, por lo mismo privativa de las clases económicamente desahogadas e intelectualmente identificadas con los procedimientos sacramentales y los tecnicismos engarbolados. En este sentido Trueba Urbina explica -- que la JURISDICCION DEL TRABAJO ES ESPECIAL para los procesalistas, no sólo porque deriva de una legislación de clase, sino -- por haber surgido de la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales ordinarios por lo lento y costoso de sus procedimientos, los conflictos entre trabajadores y patronos que requieren un proceso rápido; pues así lo exige la materia de las reclamaciones obreras; pago de salarios, indemnizaciones por despidos, riesgos profesionales, etc. que naturalmente afectan la vida-

económica de la enorme masa de trabajadores". (10)

Así pues por la necesidad misma de las cosas fue que surge la JURISDICCION LABORAL, apropiada para resolver las controversias individuales o colectivas, jurídicas ó económicas na cidas de las normas sustanciales del derecho del trabajo establecidas en la Ley o en el contrato de trabajo.

En tal razón, se organizan, bien con elementos de la magistratura ordinaria; a base de Jurados profesionales o por medio de un sistema mixto, tribunales con JURISDICCION ESPECIAL, compuestos por personas expertas en el ambiente peculiar y en los problemas propios del mundo del derecho laboral, cuyas mate rias complejas exigen un conocimiento adecuado y especial, logrando la confianza y seguridad de quienes apelan a su jurisdic ción, y garantizando la eficacia de su actuación.

Junto con estos tribunales nace también, como nos explica el Maestro Cepeda Villarreal en sus estudios sobre el Derecho Procesal del Trabajo, "una disciplina procesal autónoma y especial, desprovista de formalismos y tecnicismos, que facilitaban la tramitación pronta y gratuita del procedimiento, encaminada a impulsar la actuación del derecho sustantivo del trabajo para resolución de las controversias laborales" (11). Surge así un procedimiento también peculiar, sencillo, rápido y "ad hoc" para hacer efectivos los propósitos del derecho laboral ma

terial. Con ello, por fin se tornan efectivos los principios de igualdad jurídica, económica y de imparcialidad de los sujetos de la relación jurídica procesal, garantizándose la igualdad de derechos a las partes interesadas en el conflicto. De ahí que - se diga, con toda razón, "que el derecho procesal del trabajo - no es tutelar y protector fundamentalmente de los derechos jurídicos de los laborantes, pues si así fuera, no impartiría las - mismas garantías al actor y el demandado". (12)

b).- La Jurisdicción Laboral Especial en el Derecho Extranjero.

El derecho extranjero olvidando que la Jurisdicción La boral Especial nace de la naturaleza intrínseca, también especial de una segunda relación jurídica sustancial en la que se presen ta una oposición de intereses entre el capital y el trabajo, tra ta de adaptar la organización de la justicia obrera conforme a los distintos tipos de conflictos y controversias en que puede derivar dicha oposición de intereses, desvirtuando el concepto de Jurisdicción Laboral Especial al tratar de organizarla de di versas maneras, según se trate de los distintos componentes de una misma unidad: "OPOSICION DE INTERESES ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO" .

Bien sabido es, que los conflictos en Derecho del Trabajo, definidos como "la pugna de intereses motivadas por la --

coincidencia de dos o más derechos o deberes incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente o, por la evolución de las condiciones económicas de la producción" (13), pueden devenir en: obrero patronales (14), intersindicales (15), interpatronales (16) e interobreros (17), según los sujetos cuyos intereses en pugna los provocan. En: individuales (18) o colectivos (19); según el interés afectado sea el del individuo, o el de la clase trabajadora considerada como institución. Y en: jurídicos (20) o económicos (21); según se requiera para su solución la aplicación de una norma de derecho positivo o la creación de ésta.

c).- La Jurisdicción Laboral Especial en nuestro País.

México, por el acuerdo del Derecho Extranjero, captó la oposición de intereses dada en esa segunda relación a cualesquiera otros por la naturaleza especial del Nuevo Derecho Sustantivo, del trabajo, que exigía organismos, también nuevos, -- adecuados para resolver el problema de la justicia obrera en su totalidad, y a nivel constitucional estableció la Jurisdicción Laboral Especial, sin tomar en cuenta las posibles derivaciones de dicha oposición de intereses, cuyas delimitaciones, clasificación y características, fueron precisadas tiempo después.

Y es así que en las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 123 dentro del Título Sexto y bajo el rubro "Del Trabajo

y de la Previsión Social" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857- el Constituyente de Querétaro crea en México la Jurisdicción La boral Especial, al delimitar la órbita de facultades, concer--- nientes a la materia laboral, del campo legal de acción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como entidades de Derecho - Público, frente a todas las otras entidades que forman la es--- tructura constitutiva de nuestra organización política (22).

Se faculta y se obliga a las nuevas instituciones cons<sup>u</sup>tituidas con exclusión de todas las demás entidades de derecho público, a administrar la justicia obrera en su totalidad (rela<sup>o</sup>ción jurídica adjetiva), pronunciando sobre una segunda rela--- ción jurídica substancial obrero-patronal en la que se da la -- oposición de intereses, como unidad, que integra todos los con--- flictos y controversias entre el capital y el trabajo.

Nuestra conceptualización de la Jurisdicción Laboral Espe<sup>o</sup>cial se funda pues, en "la capacidad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a - un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determina--- das materias" (23), en las atribuciones constitucionales otor--- gadas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje frente a todas - las demás Entidades Públicas que conforman la estructura consti<sup>u</sup>tutiva del Estado, y a la que hizo referencia el Lic. Narciso -

Bassols, magistralmente, al referirse a la competencia constitucional, cuyos conceptos quedaron delimitados por Vallarta y Lozano, como "aquella que se refiere solamente a la determinación de la órbita de facultades, del campo legal de acción de una -- entidad pública, pero en función no de la materia, de las perso-- nas, o del tiempo, sino privativamente en relación a la organi-- zación política, a la situación recíproca de una entidad de -- derecho público con respecto a las demás que forman la estructu-- ra gubernamental de un país; y así puede decirse que, se esclara-- rece la competencia constitucional, cuando se localiza en el -- campo del derecho público el radio de acción de una autoridad -- mediante un sistema de coordenadas --que la técnica suministra-- y que nos enseña donde comienza y donde concluye la actividad -- legítima de cierto órgano del Estado". (24)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje creadas como -- Instituciones originales, únicas y genuinas de los mexicanos, -- sin paralelo en las Instituciones Extranjeras, al decir del --- Maestro Mario de la Cueva (25), cuyos antecedentes más inmedia-- tos se encuentran en nuestro propio país durante las luchas revo-- lucionarias, como nos enseña el Lic. Trueba Urbina (26) como-- órganos Estatales a quienes constitucionalmente se les ha atribuido con exclusión de todos los demás la realización de la Ju-- risdicción Laboral Especial, van a administrar tanto la justii-- cia distributiva, como la conmutativa y la social o del bien co-- mún, asignando lo que a cada uno de los factores de la produc--

ción corresponde y resolviendo los conflictos jurídicos, nacionales de la interpretación y cumplimiento del contrato de trabajo o de la ley y los conflictos económicos, surgidos en virtud del desequilibrio de intereses entre los factores de la producción, motivado por la natural evolución de las condiciones económicas, buscando siempre un arreglo armónico de los intereses opuestos de conformidad con la justicia y la equidad, como lo establece el pensamiento de Macfas (27). Sin ajustarse de ningún modo a un Derecho Rígido, pues lo que se intenta remediar con su institución es el reestablecimiento de la íntima relación entre la justicia y la vida, al decir del Maestro Rodolfo Cepeda Villarreal, y por ello han de buscar a la primera no en la ley, sino en la conciencia y en las necesidades sociales, armonizando equitativamente los derechos del capital con los del trabajo, por ello se explica que las Juntas estén facultadas y obligadas a mejorar los mínimos de derechos establecidos en favor de los trabajadores en la Ley y en la Constitución respetando, desde luego los derechos del capital. "Al someterse los jueces al Derecho Rígido, incondicionalmente, constriñendo su función más que a la justicia a la legalidad, surge entonces, el nuevo concepto de equidad en el derecho moderno, como la justicia que, si bien considera a la ley, busca el entendimiento de las partes en la conciencia y en las necesidades sociales, originando así, las jurisdicciones de equidad que no están íntegramente subordinadas a la Ley, sino que estudian e investigan más que las leyes abstractas, las condiciones vitales; son pues las

jurisdicciones el nuevo derecho que no consienten una ley rígida, y que, consecuentemente, representan un nuevo tipo de creación del derecho, cuando dictan una sentencia colectiva; y de aplicación del derecho cuando resuelven conflictos individuales" (28)

De lo anterior, resulta fácil entender la diversidad de funciones atribuidas a nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje, de las cuales el mismo Diputado constituyente, José Natividad Macías destacaba, (29) enunciativamente la fijación del salario mínimo de carácter general, y del remunerador para cada contrato; la intervención en los casos de huelga; y en fin, la de conciliar y armonizar los intereses de los trabajadores con los de los patrones. Van pues las Juntas no solamente a aplicar el derecho objetivo, sino también a crearlo y ejecutarlo, por ello se dice que materialmente ejercen funciones; jurisdiccionales, legislativas y administrativas. Y es que las nuevas instituciones creadas, fusionan actividades que tradicionalmente correspondían a Poderes Estatales distintos, en un nuevo poder, dentro del Estado Moderno, correlativo de las nuevas manifestaciones jurídicas del Nuevo Derecho del Trabajo.

De ahí que la Jurisdicción Especial laboral comprenda, como dice el Lic. Trueba Urbina: a) La potestad de aplicar las leyes del trabajo y regular la producción, b) La potestad de imponer fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes -

del trabajo y que regula la producción; y, c) la facultad de -- dictar medidas para ejecutar las decisiones de los Tribunales - de Trabajo". (30)

El Constituyente de Querétaro reconociendo la realidad social, reconociendo que "todo gobierno, por más sabio y preparado que sea, es impotente para fijar las condiciones de trabajo que regulen las relaciones obrero-patronales y dejan satisfechos, por lograr el justo y equitativo equilibrio de intereses, a los factores de la producción, así como también, establemente armonizados los derechos de los individuos que forman los grupos o clases sociales que representan los factores de toda - Empresa, contemplada desde el punto de vista del Derecho del -- Trabajo, "Trabajo y Capital" (31), reconoció asimismo los órganos de expresión propios de las clases obrero-patronales que pudiesen fijar dichas condiciones de trabajo y por lo mismo las - funciones inherentes a la vida misma de aquellas, en respeto de la unidad del Derecho Obrero.

Es precisamente ese reconocimiento a nivel constitucional, el que finca la independencia y autonomía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de cualesquiera otra entidad Pública de las que conforman la estructura política de nuestro país.

El Derecho Extranjero, amén de no captar la oposición de intereses surgida en la relación jurídica sustancial obrero-patronal, como un todo orgánico, sustrato de la unidad del Dere

cho Obrero, como un todo orgánico, sustrato de la unidad del Derecho Obrero, según apuntamos anteriormente, se enfrentó con el problema de la legalidad constitucional, que se plantea al crearse Tribunales Especiales del Trabajo. "Donde se han instituido Tribunales Especiales del Trabajo se ha planteado la cuestión de su legalidad constitucional" (32)

Hemos dicho que en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se creó la Jurisdicción Especial Laboral en nuestro país, específicamente -- por las fracciones XX, XXI y XXII de dicho artículo, cuyo texto original, a la letra rezaba:

"ARTICULO 123...

"XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

"XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo". (33)

"XXIII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta

de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él". (34)

Del texto de las fracciones apuntadas parece surgir un obstáculo que impediría el desarrollo de la función Jurisdiccional laboral de las Juntas, y que es la facultad constitucional que otorga la fracción XXI al demandado, para rehusarse a someter sus diferencias o conflictos al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta mediante el pago de una indemnización, además de la responsabilidad que resultare del conflicto y la terminación del contrato de trabajo, o la sola terminación de este último según el caso (35). De ser real este obstáculo, tendríamos que negar la existencia de una Jurisdicción laboral Especial, amén de que se harían nugatorios los derechos de los trabajadores y de que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo serían resueltos, en su caso, por la Jurisdicción común, puesto que el Estado de ninguna manera puede renunciar a su función Jurisdiccional. Lo que sería contrario a la unidad de la justicia obrera, al pensamiento del constituyente de Querétaro, a la naturaleza misma del Derecho del trabajo, y, específicamente a la fracción XX del artículo 123 constitucional.

Ante esta aparente contradicción surgió la tésis de que la facultad constitucional otorgada al patrón por la frac-

ción XXII, misma que facultaba al trabajador en esos casos a -- ejercitar la acción de cumplimiento del contrato o bien la de -- indemnización, pues de no ser así se haría nugatorio el derecho del trabajador a ser reinstalado, que le confería esta última -- fracción (36). Estableciéndose con ello, la reinstalación obli-- gatoria.

Esta tesis fue adoptada al reformarse las fracciones -- XXI y XXII el 20 de Noviembre de 1962 (37), por Ley que se pu-- blicó el día 21 del mismo mes y año. En cuya Iniciativa de Re-- forma se lee... "Es necesario asegurar a los trabajadores la es-- tabilidad en sus empleos mediante las reformas consiguientes de las fracciones XXI y XXII DEL Inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución para dar plena vigencia al propósito del Constitu-- yente de 1917, modificando los textos a fin de evitar que los -- patronos no se sometan al arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje o rechacen el laudo que dicte, cuando el trabajador despedido injustificadamente haga uso de los derechos que le -- concede la fracción XXI. (Debe ser XXII). Las diversas situacio-- nes que pueden medir en un despido injustificado serán tomadas-- en cuenta por la Ley, para eximir al patrono de la obligación -- de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización" (38)

De esta suerte, se reformaron las fracciones XXI y XXII con el siguiente texto:

## "ARTICULO 123...

"XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo". (39)

"XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él". (40)

No obstante la buena fé de esta tésis y las consecuentes reformas en la Ley Reglamentaria, no salvan las críticas expuestas. Puesto que: los derechos de los trabajadores, exceptuando los consignados por la fracción XXII, continuarían haciéndose nugatorios; se abrirá la puerta a la Jurisdicción Común, para conocer y resolver de todos los conflictos en que puede derivar la oposición de intereses obrero-patronales; consiguientemente, se contrariaría el principio de unidad de la Justicia Obrera; y, se atentaría contra la misma naturaleza del

## Derecho del Trabajo.

Creemos que la cuestión planteada puede ser resuelta - recurriendo al principio universal de derecho de que las obligaciones de hacer son de imposible ejecución forrada, como nos -- enseñó el maestro Rodolfo Cepeda Villarreal durante el curso -- del segundo año de Derecho del Trabajo. En efecto, si en uso de la facultad que otorga la fracción XXII el trabajador demanda - su reinstalación, y el laudo condena al patrón una obligación - de hacer consistente en la prestación de un hecho (41). Así tanbién resulta evidente, que el hecho que presta el patrón, al -- cumplir la condena de reinstalación, es devolver al trabajador - su empleo, es decir, proporcionarle trabajo, para que vuelva a - operar el contrato de trabajo que estaba en suspenso, en virtud del despido, pues aún cuando es cierto que el contrato, jurídicamente sigue existiendo, no es menos cierto que, en virtud del despido ha dejado de operar; ya que ni el trabajador presta sus servicios, ni el patrón ha cumplido con su obligación de proporcionar el trabajo y pagar el salario a cambio del servicio prestado". (42)

Pues bien, como en las obligaciones de hacer la ejecución forzosa es imposible, y teniendo en cuenta que el cumplimiento de un contrato produce dos acciones en favor del acreedor: a) Cumplimiento forzoso, cuando este es posible y b) la -- rescisión del contrato con el consabido pago de daños y perjui-

cios, cuando aquél es imposible, es obligado concluir que la obligación de reinstalar, si no se quiere ejecutar voluntariamente, debe resolverse en el pago de daños y perjuicios. Por lo -- que, si el patrón no quiere cumplir el contrato de trabajo, haciendo uso de la facultad que le concede la fracción XXI sólo - quedará obligado a pagar la indemnización y responsabilidades, a título de daños y perjuicios, que la misma fracción establece por la negativa a ejecutar una obligación de hacer.

En otras palabras, la fracción XXII no es excepción a la regla consignada por la fracción XXI, sino al contrario, -- cuando se ejercita la acción de cumplimiento que concede la fracción XXII, y no se quiera ejecutar en su caso voluntariamente, tendrá aplicación la excepción consignada por la fracción XXI, cuyo ejercicio tiene como único efecto permutar la obligación - de hacer (reinstalar), por una de dar (indemnización por el incumplimiento de la obligación de hacer). Puesto que sería anti-jurídico y contrario a la naturaleza misma del hombre obligarlo a proporcionar o a recibir un servicio en contra de su voluntad, "hay que considerar los perjuicios que la reinstalación obligatoria o inamovilidad absoluta podrían traer a la esencia misma de la libertad y respeto de la persona humana y llegamos a la - conclusión de que siendo lo anterior un problema verdadero de - "valores" tiene mayor validez el que determina que sobre cualquier principio de carácter legislativo, debe de colocarse el - derecho de la libertad de trabajo" (43)

Este criterio es: El que expresamente adoptó la Exposi

ción de Motivos que el Presidente de la República envió al Congreso en su Proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 12 de Marzo de 1931, en cuyo párrafo cincuenta y dos, se dice: "Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer, a mi modo de ver) y el patrono se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjuicios"; el que ha sido confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (44), por jurisprudencia que ha "resultado en la práctica lo más humana y apegada al espíritu proteccionista de la legislación laboral, ya que limita el ejercicio de tal derecho, (el consignado en la fracción XXI), a los casos en que se trate de cumplir con una obligación de hacer (reinstalar). De no tener tal limitación, el patrono podría liberarse de toda obligación de dar, reduciéndola al importe de la indemnización constitucional (fracción XXI), con sólo ejercitar el mencionado derecho Constitucional" (45).

De lo anterior debemos concluir, que las fracciones - XXI y XII se complementan recíprocamente, ésta última estableciendo la obligación de hacer, y la primera constituyéndose en el medio ad-hoc para dar cauce al cumplimiento de la obligación de hacer cuando ésta fuere incumplida.

d).- La Jurisdicción Laboral Especial Local y Federal.

Según hemos expuesto del examen de los distintos elementos en virtud de los cuales toda relación jurídica sustancial de

be analizarse podremos obtener las distintas jurisdicciones existentes.

Específicamente, del análisis del medio en que se desenvuelve la segunda relación jurídico sustancial sobre la que se ha de pronunciar y según se desarrolle podremos hablar de Jurisdicción Local; cuando se desenvolvimiento se limita al territorio de una entidad federativa determinada o, de Jurisdicción Federal, en el caso de que dicho desenvolvimiento se desarrolle en todo el territorio nacional.

Ahora bien, la delimitación del medio de desarrollo está determinada en razón directa de la estructuración político-jurídica del Estado. En el caso de organizaciones políticas federales, como en nuestro país (46) surgirán dos Jurisdicciones: Local y de la Federación. "Las facultades que no están expresadas por esta Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados". (47)

Así pues, la Jurisdicción Laboral Especial, como FUNCIÓN AUTÓNOMA del Estado Mexicano está atribuida a: los Estados libres y Soberanos (Local); y a la Federación (Federal) (48), - según la fracción XXXI, Apartado "A" del artículo 123 Constitucional:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las leyes del trabajo de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pe

ro es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva. 49)

Desde las reformas de la fracción X del artículo 73 y del párrafo introductorio del artículo 123 constitucionales, publicadas en el Diario Oficial del 6 de Septiembre de 1929, por las que se federalizó la Legislación del trabajo (50), se consignaron expresamente las atribuciones de la Jurisdicción Especial Laboral Federal en la fracción X del artículo 73 citado;

"... La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, EXCEPTO cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias".

Esta fracción ha tenido varias reformas por las que se han aumentado dichas atribuciones (51), siendo la publicación en el Diario Oficial de 18 de Noviembre de 1942 la mas significativa puesto que trasladó, haciendo alarde de técnica jurídica las atribuciones de la Jurisdicción Laboral Especial Federal expresamente consignadas por la Constitución dentro del Título --tercero, Capítulo II sección I, referente a las facultades del Congreso, al artículo 123 fracción XXXI. Que en última instancia, es el que consigna la órbita de atribuciones de la Jurisdicción Especial Laboral.

Las razones que motivan la delegación de facultades por parte de los Estados en favor de la Federación son, ya lo dijimos: La estructura Politico-Jurídico de nuestro gobierno; y la soberanía de los Estados. Existiendo diversas causas concomitantes a las anteriores que nos explica el Dr. Mario de la Cueva - (52), a).- Los derechos de la Nación Mexicana que se consignan en el artículo 27 Constitucional: b).- La existencia de conflictos que afectan a más de una entidad Federativa; c).- La existencia de organismos federales o empresas sobre las que está interesada la Administración; d).- los contratos ley obligatorios en más de una Entidad Federativa; e).- Por la importancia de las industrias, que son de interés nacional; f).- En razón del territorio (zonas federales, aguas territoriales etc).

En virtud de las reformas constitucionales de 1929, el Congreso de la Unión sin contravenir las bases del artículo 123 constitucional expide la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agos

to de 1931, reglamentaria de dicho artículo, unificando la legislación del trabajo y estableciendo la Jurisdicción Especial del Trabajo Federal y la Local (53).

La Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, en términos generales desde el 1°. de Mayo de 1970 (abrogatoria de la Ley de arriba mencionada), en el Título catorce, bajo el loable rubro de "Derecho Procesal del Trabajo", en su capítulo II denominado "Normas de Competencia" establece, en el artículo 730 la JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO, FEDERAL (54), confundiéndola intencionalmente con la "competencia por razón de la materia". Para tal efecto el artículo citado nos remite expresamente al 123 Fracción XXXI de la Constitución, que ya tratamos, y al 527 de la propia Ley Reglamentaria que a la letra dice:

"La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las Autoridades Federales, cuando se trata de:

- I.- La industria minera y de hidrocarburos;
- II.- La Industria petroquímica;
- III.- La industria metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- IV.- La industria eléctrica;
- V.- La industria cinematográfica.
- VI.- La industria textil.
- VII.- La industria hulera;
- VIII.- La industria azucarera;

IX.- La industria del cemento;

X.- La industria ferrocarrilera;

XI.- Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno federal;

XII.- Empresas que actúen en virtud de un contrato o - concesión federal y las que les sean conexas (55).

XIII.- Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales.

XIV.- Conflictos que afecten a dos o más entidades Federativas; y

XV.- Contratos colectivos que hayan sido declarados -- obligatorios en más de una Entidad Federativa".

Es incuestionable que la Nueva Ley confunde la competencia por materia, aquella que, como nos dice el Maestro Cepeda Villarreal (56) tradicionalmente se ha reconocido por todos los tratadistas en la Doctrina como "la que surge de la naturaleza de la relación jurídica donde se motivó el conflicto" con la Jurisdicción Especial federal, cuya órbita de atribuciones es está delimitada constitucionalmente, en razón de la estructuración política de nuestro país, y, específicamente por la delegación de facultades hechas por los Estados en favor de la Federación, y de ningún modo, en razón de la naturaleza de la relación motivo del conflicto.

De aquí que "al establecer la competencia por razón de la materia, sólo se refiere a la materia que surge desde el punto de vista político-constitucional, esto es, a la que surge en-

razón de la delegación de facultades que los Estados hacen en la Federación y para establecer o precisar que materia o bien - que empresas son jurisdicción federal para que los conflictos - que en ellas surjan o que las afecten deban conocerse por autoridades federales", como nos enseña el mencionado jurista Cepeda Villareal en su magistral trabajo "Sobre la Materia Procesal de la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo" presentado ante la IX Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo (57).

Se confirma la confusión planteada:

a).- De la lectura del Título XLXIII, "La Jurisdicción del Trabajo", de la exposición de Motivos de la Nueva Ley, que en su último párrafo explica; " Tomando en consideración que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales y locales el proyecto, en armonía con la Ley del trabajo vigente, reconoce la existencia de dos JURISDICCIONES: una FEDERAL y otra LOCAL": b).- De la colocación del artículo - 527, al que expresamente remite el artículo 730, dentro del Capítulo II, denominado "Competencia CONSTITUCIONAL de las autoridades del trabajo", correspondiente al título Once; c).- De la conceptualización doctrinaria y jurisprudencial que se tiene sobre la competencia constitucional", d).- De la Lectura y colocación dentro del mismo Capítulo II, Título Once, del artículo 529, que establece la JURISDICCION LABORAL ESPECIAL LOCAL, al estipular expresamente; " La APLICACION de las normas de trabajo corresponde a las AUTORIDADES de las ENTIDADES FEDERATIVAS en los casos no previstos en los dos artículos (527 y 528) anteriores." y; e) De la consignación expresa de las FACULTADES que los ESTA

DOS DERIVAN EN EL PODER CENTRAL, que en relación con el artículo 124 constitucional realiza la fracción XXXI, Apartado "A" - del artículo 123, también constitucional, al que de modo expreso remite el artículo 730 de la Nueva Ley.

Podría también confirmarse esta confusión, de la lectura del artículo 732 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que textualmente reza; "no se considera EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, la defensa consistente en la INEXISTENCIA de la relación de trabajo", pero más que corroborar la confusión planteada, viene a ser el motivo determinante de ella, su causa y razón de ser.

En efecto, la Nueva Ley para suprimir a la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo como excepción de incompetencia, así como a la inhibitoria, tuvo que concluir previamente que dicha defensa no se refería a la "determinación del órgano capacitado para resolver la controversia sino la existencia misma de los derechos que se están reclamando" (58), y para ello lógicamente le estorbaba la concepción de la competencia por materia, como la derivada de la naturaleza misma de la relación jurídica en la que se origina el conflicto pues de aceptarlo, la excepción se referiría "a la existencia misma de los derechos que se están reclamando" (59), Por tal razón identificó a la competencia por materia con la Jurisdicción Laboral Especial Federal, forzando el alcance de dicha competencia a la materia surgida desde un punto de vista Político Constitucional con lo cual pretendió dejar solucionado el problema pues de este modo la excepción de incompetencia, que llegará a-

plantearse si se referiría a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia.

Con lo anterior, no hizo la Nueva Ley sino desestimar a la verdadera competencia por materia, determinante de la Jurisdicción Especial laboral; de la atribución de poder jurisdiccional especial en favor de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y, por lo tanto también de la extensión del deber correlativo de dichas entidades Públicas para prestar su actividad jurisdiccional. Con lo que resulta que ahora, las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán EXTENDER SU FUNCION JURISDICCIONAL a conflictos originados en relaciones jurídicas civiles, mercantiles, etc., diversos de la obrero-patronal.

Reservándonos para tratar este tema en su oportunidad, bástenos adelantar, que fué precisamente la desestimación que hace la Nueva Ley Laboral de la competencia derivada de la naturaleza de la relación jurídica en la que surge la oposición de intereses, y su consecuencia inmediata contraria al principio de "Unidad de la Justicia Obrera", lo que nos obligó a escribir este estudio.

Así las cosas, la Nueva Ley Federal del Trabajo contra viniendo las bases del artículo 123 constitucional, consigna la competencia por materia estableciendo verdaderamente la Jurisdicción Laboral Especial Federal y la Local.

La Jurisdicción Laboral Especial Federal, se encomienda por el artículo 523 fracciones IX y X de la Ley Federal del Trabajo vigente a las Juntas Federales de Conciliación permanente o accidentales y a la Federal de Conciliación y ARBITRAJE, - entre otras autoridades de las que no me ocupo puesto que no son jurisdiccionales, sino administrativas, o porque ejercitan Jurisdicción Administrativa (60)

Las Juntas Federales de Conciliación actúan como "instancia" conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones, y como Juntas de Conciliación y Arbitraje en asuntos que no excedan del importe de tres meses de salario, en todos aquellos conflictos de trabajo que sean de Jurisdicción Federal (61), funcionan permanentemente en la Jurisdicción territorial que les asigna la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, - excepto en los lugares en que está instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde no funcionan, y cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerita el funcionamiento de una Junta Permanente, donde funciona una accidental (62).

Es preciso hacer notar la indebida aplicación que del término "instancia" hace la Nueva Ley. Como señalaba el maestro Cepeda Villareal al comentar la iniciativa correspondiente la Ley llama instancia a lo que no lo es, si se tiene cuenta que por instancia debe entenderse el ejercicio de la acción desde la demanda hasta la sentencia; Un grado de Jurisdicción que no existe en Derecho Laboral.

Además de las funciones de conciliación, y de conciliación y arbitraje apuntadas, en el artículo 600 de la ley de la materia establece las siguientes facultades y obligaciones:

"1.- .....

11.- Recibir (dentro del término de 10 días) las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (Remitiendo el expediente a la federal de Conciliación y Arbitraje terminada la recepción o transcurrido su término).

III.- Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón remitiendola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV.- .....

V.- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que le encomienden otras Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; y

VI.- Las demás que les confiera las Leyes".

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conoce y resuelve de todos los conflictos de trabajo que sean de jurisdicción Federal que excedan del importe de 3 meses de salario, salvo que estos asuntos de poco monto se susciten en el lugar en que estén instalada, pues entonces también conocerá de ellos -- (63), Funciona en pleno (64) o en Juntas Especiales, de acuerdo con la clasificación de las ramas de la industria o de otras actividades que realiza la Secretaría del Trabajo y Previsión So-

cial misma que, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial (65).

El artículo 614 de la Ley relativa establece como obligaciones y facultades del Pleno de dicha Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

I.- Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos de Pleno;

IV.- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observa en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

VII.- Las demás que le confieran las leyes"

Las facultades y obligaciones de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 616 de la Ley en cuestión son:

"I.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades re presentadas en ellas;

II.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, (aquellos que tienen por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no excede del importe de tres meses de salario), que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas:

III.- Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503 (tendiente a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador, en los ca sos de reclamaciones sobre indemnización por muerte por riesgo de trabajo).

IV.- Conocer el recurso de revisión interpuesto en con tra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

V.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. (remitiendo el expediente al archivo de la Junta, decretado que sea el depósito), y

VI.- Las demás que le confieran las Leyes".

La Jurisdicción Laboral Especial Local está encomendada por el artículo 523 fracciones IX y XI de la Nueva Ley del Trabajo a las Juntas Locales de Conciliación, permanentes y --- accidentales y a las Locales de Conciliación y Arbitraje, como autoridades jurisdiccionales.

Las Juntas Locales de Conciliación actúan como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones, y como Juntas de Conciliación y Arbitraje en asuntos que no excedan del importe de tres meses de salario, en todos aquellos conflictos de trabajo no reservados a la Jurisdicción Federal (66). Funcionan permanentemente en los Estados y Territorios, instaladas en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador, excepto en aquellos Municipios económicos en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje, donde no funcionarían y cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente, donde funciona una accidental (67). En cuanto a demás facultades de estas Juntas, debemos decir que son las mismas que las de las Juntas Federales de Conciliación (68), sólo que en el ámbito de la Jurisdicción Local.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje conocen y resuelven de todos los conflictos de trabajo que no estén reservados a la Jurisdicción Federal cuyo monto exceda del impor-

te de tres meses de salario, salvo que estos asuntos de poco --  
monto se suscitan en el lugar en que este instalado, pues enton--  
ces también conocerá de ellos (69) Instaladas en cada una de --  
las Entidades Federativas funcionan en Pleno o en Juntas Espe--  
ciales, de acuerdo con la clasificación de las ramas de la in--  
dustria u otras actividades que realizan los Gobernadores de --  
los Estados y Territorios o el Jefe del Departamento de Distri--  
to Federal, según el caso, mismos que, cuando lo requieren las--  
necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer una o  
más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su--  
residencia y su competencia territorial (70). Por lo que toca --  
a sus demás facultades y obligaciones debe decidirse que son --  
las mismas que tiene atribuidas la Junta Federal de Concilia--  
ción y Arbitraje, solo que en el ámbito de la Jurisdicción Lo--  
cal. (71)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- R. Stafforini, Derecho Procesal del Trabajo. Buenos Aires,- 1946, p. 4.
- 2.- IbiDem
- 3.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Segundo Curso de Derecho del Trabajo, México, 1951. p. 6.
- 4.- R. Stafforini. Ob. Cit.
- 5.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Ob. Cit.
- 6.- Ob. Cit.
- 7.- Ob. Cit.
- 8.- Stafforini. Ob. Cit.
- 9.- Rodolfo Cepeda. Ob. Cit.
- 10.- Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo, T. I.- México, 1941. p. 12.
- 11.- Rodolfo Cepeda. Ob. Cit.
- 12.- Ob. Cit.
- 13.- Ob. Cit.
- 14.- Ob. Cit.
- 15.- Ob. Cit.
- 16.- Ob. Cit.
- 17.- Ob. Cit.
- 18.- Ob. Cit.
- 19.- Ob. Cit.
- 20.- Ob. Cit.
- 21.- Ob. Cit.
- 22.- Ob. Cit.
- 23.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. México, 1964. p. 391.
- 24.- Rodolfo Cepeda. Ob. Cit.
- 25.- Magaña S. Serafin. Competencia Constitucional. T. XLIV. p.- 2462.
- 26.- Narciso Bassols. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 -- Constitucional. México, 1924. p. 32.
- 27.- Mario de la Cueva. Ob. Cit. p. 903.
- 28.- Cándido Aguilar. Ley del Trabajo de Veracruz, promulgada el 19 de Octubre de 1914,
- 29.- José Natividad Macías. Diario de los Debates del Congreso - Constituyente de 1916. T. I. Mo. 30. p. 728 y ss.
- 30.- Rodolfo Cepeda. Ob. Cit.
- 31.- Ob. Cit.
- 32.- Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit.
- 33.- Rodolfo Cepeda. Ob. Cit.
- 34.- Ernesto Krotoschin. Instituciones de Derecho del Trabajo. - t. II. Buenos Aires, 1948. p. 45.
- 35.- Reglamentada por los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931.
- 36.- Arturo Valenzuela. La Fracción XXI del artículo 123 Constitucional.

- 37.- Arturo Valenzuela. Idem.
- 38.- Con la salvedad de que facultó a la Ley Reglamentaria para determinar los casos en que el patrono podría ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización.
- 39.- Iniciativa de Reforma a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXIII del Inciso "A" del Artículo 123 de la Constitución General de la República del 26 de Diciembre de 1961, considerando Octavo.
- 40.- Reglamentada por los artículos 600, 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931 y 845, 50 fracciones I y II y 846 de la Nueva Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970.
- 41.- Reglamentado por los artículos 124 y 125 de la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931 y 48, 49 y 50 de la Nueva Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970.
- 42.- Artículo 1949 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- 43.- Rodolfo Cepeda Villarreal. ob. cit. p. 85.
- 44.- Baltazar Cavazos Flores, La Estabilidad en las Relaciones Laborales. El Foro. Organó de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, cuarta época. Núm. 37. abril-junio, México, 1962.
- 45.- Ob. Cit.
- 46.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Ob. Cit.
- 47.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una constitución en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo inconcerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, reza el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reformó la del 5 de Febrero de 1857.
- 48.- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, México, 1964. p. 117.
- 49.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- 50.- Adición publicada en el Diario Oficial del 13 de noviembre de 1942, reformada por Ley del 20 de Noviembre de 1962, publicada el 21 del mismo mes y año.
- 51.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes; las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".
- 52.- Reformas Publicadas en Diarios Oficiales de: 27 de Abril de

1933. Industria Textil). 18 de Enero de 1934. (Obligaciones patronales en materia educativa).
- 53.- Mario de la Cueva. Ob. Cit.
- 54.- Arts. 1º, 340, 342, 353, 359 y 369.
- 55.- La competencia por razón de la materia se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 123, Apartado "A", - fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.
- 56.- El artículo 528 de la Ley Federal del Trabajo de 1º de Mayo de 1970 establece que por empresas conexas se entienden las "relacionadas permanentemente y directamente para la elaboración de productos determinados o para la prestación unitaria de servicios".
- 57.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Ob. Cit.
- 58.- Ob. Cit.
- 59.- Como expresamente se contiene en el título LVI "Normas de Competencia" de la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor desde el 1º de Mayo de 1970.
- 60.- Así se concluye expresamente en el capítulo LVI de la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1º de Mayo de 1970.
- 61.- Jurado de Responsabilidades.
- 62.- Artículo 527, 591, 600 fracción IV de la Nueva Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970.
- 63.- Artículo 592 del Ordenamiento citado.
- 64.- Artículos 527, 604 y 6161 fracción II en concordancia con - el 592 del Ordenamiento citado.
- 65.- Ob. Cit.
- 66.- Ob. Cit.
- 67.- Ob. Cit.
- 68.- Ob. Cit.
- 69.- Ob. Cit.
- 70.- Ob. Cit.
- 71.- Ob. Cit.

**CAPITULO CUARTO.-****CONFLICTOS DE JURISDICCION.**

- a) Conflictos de Jurisdicción y de Atribución.
- b) Conflictos de Jurisdicción y Cuestiones de Competencia.
- c) La Jurisdicción Laboral Especial y la Competencia por Materia.
- d) Conflictos de Jurisdicción y la Ley Federal del Trabajo 1º de Mayo de 1970.
- e) Consecuencia del Régimen Actual.
- f) Lo que debió hacer la Nueva Ley y lo que se propone.

a).- Conflictos de Jurisdicción y de Atribución:

Cuando dos o más Entidades Públicas correspondientes a Jurisdicciones distintas y autónomas, ejercitando funciones jurisdiccionales propias y exclusivas como funciones de Soberanía, en virtud de que sus facultades cuya órbita legal esta delimitada constitucionalmente, son facultades jurisdiccionales, se avocan o se niegan a conocer de un mismo negocio, estamos ante un "CONFLICTO JURISDICCIONAL". "La multiplicidad de jurisdicciones hace posible el evento de que, contradictoriamente, pretendan atribuirse el conocimiento de un negocio (conflicto positivo) o estimen, por el contrario, que no les está atribuido (conflicto negativo)". (1)

Es necesario precisar el alcance que tienen los conflictos de Jurisdicción como "especie", dentro del género de los que llamaremos "Conflictos de Atribuciones en general", en tanto que ambos tipos de conflictos tienen diferentes formas de solución.

Para tal efecto diremos que los conflictos de Atribuciones, en general, surgen cuando una Entidad Pública, en violación a los preceptos constitucionales que delimitan su campo de acción, invade con su "función" la órbita de facultades constitucionalmente determinada para otra Entidad Pública cualquiera.

Cuando el medio empleado por el Estado para ejercitar sus atribuciones sea la "Función Jurisdiccional", y, en ejercicio de tal función una Entidad Pública invade la esfera de "facultades jurisdiccionales" fijadas por la Constitución a otra Entidad, con exclusión de todas las demás, se delimita el concepto de "Conflictos de Jurisdicción", dentro del género "Conflictos de atribución". De donde resulta que todo conflicto de Jurisdicción lo es siempre de Atribución, más no necesariamente, todo conflicto de Atribuciones es de Jurisdicción.

Los conflictos de Atribución plantean el problema de la "defensa de la Constitución" que debe "levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados". (2)

Para la defensa de la Constitución se han instituido dos sistemas de control: El Político y el Judicial, "atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa". (3)

El sistema Político encomienda el control constitucional a un órgano político dentro de los existentes en la división de poderes o especialmente creado para tal efecto. (4)

El sistema Judicial, explica Tena Ramírez (5) confiere la tarea de velar por la Constitución al Órgano judicial, el -- cual tiene, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con -- la Ley Suprema. (6)

En cuanto al alcance que tienen las funciones de control, éstas pueden ser de dos tipos:

a) Definen para lo general, "erga omnes" -la constitucionalidad "con motivo o no de un caso concreto"; y b) Definen para el caso concreto cuestionado y con eficacia exclusiva para éste, la constitucionalidad, como nos enseña el mencionado jurista, (7) quien asimismo explica que las funciones de control -- primeramente detalladas "se ejercen a petición del Órgano de po der a quien perjudica la disposición inconstitucional" (8) en -- contraste con las funciones de control que definen la constitucionalidad para el caso concreto, que se ejercitan "por demanda del individuo perjudicado con el acto inconstitucional" (9), te niendo como único efecto "paralizar dicho acto con respecto al -- quejoso", conservando "su validez para todos los que no lo re-- clamen".

Este último sistema es el adoptado por nuestro país, -- que mediante el Juicio de Amparo encomienda el control de la --

Constitución al Poder Judicial Federal (10); "con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección" (11) - respecto al quejoso (12). El Poder Judicial de la Federación -- actúa en el caso, su JURISDICCION POLITICA O CONSTITUCIONAL; -- juzga sobre la autoridad de un Poder interpretando la Constitución.

Es esencialmente distinta la función del Poder Judicial Federal aludida, ejercitada en defensa de la Constitución, a la función JURISDICCIONAL ORDINARIA que ejercita dicho Poder (13); "común a la de cualquier juez", como explica Tena Ramírez y consistente, según el mismo autor; "en conocer los hechos y - aplicar las leyes para determinar el derecho, en una contienda- entre partes" (14), que juzga no sobre la autoridad de las Entidades Públicas, sino sobre sus derechos.

Para la resolución de los Conflictos de Jurisdicción, - nos explican José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (15), se han instituido tres sistemas: Administrativo (16); Legislativo- (17) y Judicial (18). En función del Poder a quien esté atribuída su resolución.

El sistema Judicial, que es el adoptado por nuestro -- país tiene como fundamento el hecho de que el conflicto jurisdiccional no es sino un "problema de aplicación de la Ley a un -

caso concreto, función eminentemente jurisdiccional" (19) y por lo tanto debe de resolverse por el Poder Judicial, que es el -- que normalmente realiza esa función.

Es obvio que la función jurisdiccional ordinaria "común a la de cualquier juez", mediante la cual se resuelve el -- conflicto de jurisdicciones es distinta en esencia a la Política Constitucional de la que ya hemos hablado, puesto que el -- Tribunal de Conflicto relativo tiene la obligación de pronun-- ciar sobre el derecho, y más aún sobre el deber de cualquiera -- de las Entidades Públicas dotadas de Jurisdicción autónoma y -- distinta, sujetos de la relación jurídica sustancial en que se -- dá la oposición de intereses, de pronunciar asimismo, sobre --- determinado asunto actuando su Jurisdicción propia (que le ha -- sido atribuida con exclusión de cualquier otra Entidad, con anterioridad), y no sobre SU AUTORIDAD.

Ahora bien, el Tribunal de Conflictos, no es sujeto de la relación jurídico sustancial en la que surge el conflicto, -- pues no tiene "interés" en la cuestión, como atinadamente señalan Castillo Larrañaga y de Pina (20), y por tanto no actúa por interés sino por obligación, en cumplimiento de un deber. El -- "deber" de hacer constar la existencia o inexistencia de una re -- lación litigiosa.

En nuestro país decíamos, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de los conflictos de Jurisdicción, según los artículos: 104 fracción IV (21) y 106 de nuestra Constitución Política vigente, que en su parte conducente reza:

"Art. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias -----

IV.- ----que se susciten --- entre los tribunales de Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;"

"Art. 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las "competencias" que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro"

Actualmente (22) es a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quienes está atribuida la solución de estos conflictos, según lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformada el 30 de Abril de -- 1968, en vigor desde el 16 de Octubre del mismo año, en sus artículos 34 fracción VI; 25 fracción VII; 26 fracción VI; y 27 - fracción VI.

Concretando el tema que nos ocupa al sistema de resolución seguido cuando las Jurisdicciones Laborales Especiales; Local o Federal, sean partes del conflicto jurisdiccional podemos decir que hasta el 1º de Mayo de 1970 dichos Conflictos de Jurisdicción se resolvían por la Cuarta Sala de la Suprema Corte-

de Justicia de la Nación, así como por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente según lo establecido por los artículos 27 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación arriba citada en relación con el 438 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 que en -- sus partes conducentes establecen:

"Art. 27. Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

VI. De las controversias cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las -- autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".

"Art. 438. Las "competencias" se decidirán:

III.- Por el Tribunal Superior de Justicia de la entidad Federativa correspondiente, cuando se trate de Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje locales y cualquiera otra autoridad judicial del Estado o Entidad.

IV. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate:

- a) .....
- b) De Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.
- c) De Juntas y Autoridades Judiciales cuando sean de -- distintas entidades, y
- d) De Autoridades Judiciales y las Juntas Federales.

Es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el organismo más indicado para erigirse en Tribu--

nal de Conflictos, pues además de que así lo instituye el artículo 106 constitucional, es el más alto tribunal de la Jurisdicción común y ordinaria.

En efecto, el artículo 106 constitucional atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución de los conflictos de Jurisdicción surgidos entre los tribunales de la Federación, de los Estados, etc., sin distinguir entre tribunales judiciales y tribunales con Jurisdicción Laboral Especial que no están dentro de la organización judicial" por consecuencia, dentro de la amplitud del precepto, cabe comprender entre los tribunales a que se refiere, a las juntas de Conciliación y Arbitraje que la Constitución establece" (21). Según se ha pronunciado la Suprema Corte al tratar sus propias atribuciones para conocer de los conflictos de "competencia" como textualmente les llama, y que no son sino de Jurisdicción entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje entre sí o con tribunales extraños a ellas, aplicando el artículo 106 constitucional.

Por otra parte, según hemos visto el conflicto de Jurisdicciones debe resolverse por la actuación de la Jurisdicción Ordinaria, buscando la justicia conmutativa dado el inminente plano de igualdad en que se encuentran los sujetos de la relación jurídico sustancial sobre la que se ha de pronunciar, ¿y que mejor que erigir al más alto Tribunal? de la Jurisdicción Común Tribunal de Conflictos para satisfacer todos esos requeri

mientos?.

De todo lo anterior se deriva la necesidad de instituir a la Suprema Corte de Justicia como UNICO Tribunal de Conflictos, con exclusión de cualesquiera otro. Por lo que la inclusión de los Tribunales Superiores de Justicia, para la solución de los conflictos de Jurisdicción, es contraria a la autonomía de la Jurisdicción Especial Laboral; a la unidad de la Justicia obrera y al texto expreso del artículo 106 Constitucional.

b).- Conflictos de Jurisdicción y Cuestiones de Competencia.

Ahora bien, para la promoción de estos conflictos de Jurisdicción la Ley del Trabajo de 1931 establecía dos medios jurídicos incompatibles entre sí: la INHIBITORIA y la DECLARATORIA, "constituyendo la opción entre ambas el ejemplo más típico de norma procesal dispositiva que pueda presentarse" (24). La inhibitoria se intentaba ante el Organó con Jurisdicción propia y exclusiva, distinta y autónoma de la Jurisdicción a la cual pertenecía el Organó del conocimiento solicitándole se dirigiera a este último para que se inhibiera, dejara de conocer del asunto y remitiera los autos. La Declinatoria, en cambio se proponía ante el Organó del conocimiento, a fin de que se abstuviera de conocer del asunto en cuestión y remitiera los autos a su Organó perteneciente a otra Jurisdicción distinta y --

autónoma.

Estos procedimientos se encontraban establecidos en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en el Título Octavo denominado "De las Autoridades del Trabajo y de su Competencia:", dentro -- del capítulo X correspondiente a las "Competencias", como medios expresamente regulados para PROMOVER LAS "CUESTIONES DE COMPE-- TENCIA";

Art. 431. "Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Promovida la competencia por uno de estos medios, no -- podrá abandonarse para intentar el otro. Tampoco podrá promoverse simultánea ni sucesivamente".

Art. 434. "la inhibitoria debe promoverse ante la Junta, que se considere competente, pidiéndole que se dirija a la que se estime sin competencia para que se -- inhiba del conocimiento, y remita el expediente. La de declinatoria debe promoverse ante la Junta que se considere incompetente precisamente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del con-- flicto".

La razón de ser de este tratamiento legal obedece a la confusión existente entre los conceptos de Jurisdicción y Competencia, que lógicamente alcanza a los conflictos o cuestiones -- que entre aquellos o entre estas pueden surgir. Confusión que -- apuntamos al hablar de los Tribunales de Conflictos, que aún -- cuando resuelven verdaderas controversias Jurisdiccionales (25), según el texto expreso del artículo 438 de la Ley del Trabajo -- anterior, deciden las "competencias".

En consecuencia de lo expuesto es obligado tratar en este punto algunas consideraciones que nos dan margen para distinguir los Conflictos de Jurisdicción de las Cuestiones de Competencia.

Es un principio universal del Derecho Procesal el "que toda demanda debe formularse ante Juez competente". (26)

Es Juez competente para conocer de un negocio en cuestión, el que encontrándose dentro de la "órbita de su jurisdicción" (27), tengan reservado legalmente el conocimiento de ese negocio determinado con preferencia de todos los demás Jueces de esa Jurisdicción. De aquí que se concluya como explica el Lic. Rafael de Pina (28) que puede existir la Jurisdicción sin la competencia, más nunca esta última sin aquella.

La reserva legal que viene a dividir el conocimiento de los asuntos entre los Organos componentes de una Jurisdicción determinada, causa motivadora de la competencia, puede fundarse en criterios: objetivo, funcional o territorial, constituyendo más que límites del poder Jurisdiccional (29), la extensión del deber del órgano jurisdiccional de pronunciar sobre una (segunda) relación jurídica sustancial. "Toda institución investida de poder jurisdiccional, tiene la obligación de conocer y resolver de todas las controversias que se le planteen, pero siempre con la extensión que le permitan las atribuciones-

que le fueron conferidas expresamente por la Ley". (30)

De lo anterior, salta a la vista la diferencia existente entre los conceptos de Jurisdicción (continente) y competencia (contenido), que lamentablemente se confunden, como dice el Lic. De Pina (31), en virtud de la distinción que la doctrina - Jurídica Mexicana ha hecho entre la competencia constitucional- (Jurisdicción) y la competencia Jurisdiccional (competencia).

Por lo mismo, debemos distinguir los conflictos de Jurisdicción, conceptuados con anterioridad, de las "cuestiones - de competencia" (32) controversias éstas que surgen cuando "dos órganos jurisdiccionales del mismo orden y jurisdicción tratan de conocer de un negocio determinado (positivas), o pretenden - inhibirse de su conocimiento (negativas) (33) tanto más cuanto que las resoluciones de unos y otros tienen distintos efectos.

En verdad, al resolverse un conflicto de Jurisdicción- necesariamente se ha de concluir que el negocio en cuestión no puede ser resuelto por ningún órgano perteneciente a una Jurisdicción propia y exclusiva determinada en virtud de que es mate ría que corresponde a otra Jurisdicción con exclusión de todas las demás. En cambio, el efecto de la resolución de una cuestión competencial será que el negocio se lleve al conocimiento de -- otro de los órganos competitivos (34) que pertenecientes a la - misma Jurisdicción de que se trate, en virtud de que las contien

das competenciales se plantean "en un mismo campo de jurisdicción, o sea, en aquel en que el problema ha de ser visto exactamente en los mismos términos por cualquiera de los tribunales contendientes". (35)

Por estas mismas razones es claro que las cuestiones de competencia suscitadas dentro de una determinada Jurisdicción deban ser resueltas por un Tribunal de competencia; órganos jurisdiccionales que, en atención a su jerarquía y por ministerio de la Ley dirimen estas cuestiones cuando se plantean entre órganos de una misma (36) jurisdicción (37).

Actualmente, y desde que entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, las cuestiones de competencia únicamente pueden promoverse por declinatoria según lo establece expresamente el artículo 733.

Así es, so pretexto de que "los conflictos de trabajo dependen resolverse por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en consecuencia, no existe razón para hacer intervenir a otra autoridad en la transición de un negocio de trabajo; además de que, la inhibitoria, promovida ante las autoridades judiciales, no plantea una cuestión de competencia, sino una relación a la naturaleza de las relaciones, lo cual según acaba de decirse (en relación con el artículo 732), equivale a la negación del derecho aducido por el actor ante la Junta de Concilia

ción y Arbitraje, esto es, cae dentro de la norma consignada en el artículo anterior, según la cual, la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo no es una excepción - de incompetencia" (38) se suprimió el procedimiento de competencia por inhibitoria (39)

Esta pretensión del Legislador de suprimir la inhibitoria de competencia es para impedir que una de las partes por su -- conducto acudiese a un tribunal no laboral para el conocimiento aparentemente bondadosa, muestra el desconocimiento y confusión que sobre estas materias reinó en las Cámaras Legislatoras.

En efecto, según hemos dicho, las cuestiones de competencia surgen entre Tribunales concurrentes de la misma jurisdicción, en nuestro caso entre las Juntas, y por tanto es impro pio pensar que mediante la inhibitoria de competencia se pudiese dar intervención a la autoridad Judicial. Lo que sí sucedería si el conflicto fuese de Jurisdicciones, con los que el Legisla dor confunde estas cuestiones.

Reservándonos el estudio de las nefastas consecuencias que trae consigo la supresión de la inhibitoria en relación con los conflictos de Jurisdicción, para más adelante, bástenos -- apuntar aquí que dicha supresión para el planteamiento de las - cuestiones de competencia, es atentatoria al principio disposi tivo que gobierna de manera absoluta las normas procesales pues

to que, sin más se suprime una de las posibilidades para fincar una verdadera cuestión de competencia dada entre los órganos de la Jurisdicción Laboral Especial en violación además del principio de economía de los juicios que informa en su unidad y autonomía de sistema al Derecho Procesal del Trabajo.

La declinatoria de competencia cuyo objeto es que "el tribunal de trabajo, mediante su justificación, se abstenga de seguir conociendo del conflicto laboral" (40), debe oponerse como excepción de previo y especial pronunciamiento en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, para que la Junta de conocimiento ante la cual se interpone después de oír al actor y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución dentro de un término no mayor de veinticuatro horas (41). Esta excepción se tramitará como incidente (42)

El Lic. Trueba Urbina (43) hace notar con todo tino la laguna legal que se plantea cuando de la resolución de incompetencia no se infiera cual ha de ser la Junta competente para conocer del negocio, pues en el caso el actor queda en una situación de incertidumbre e inseguridad procesal que debe tratar de resolver conformándose con dicha resolución y planteada su demanda ante la Junta cuya competencia pueda derivarse de lo actuado en el incidente respectivo.

Contra la resolución de competencia dictada por la Junta, no procede recurso alguno "pero si el juicio constitucional de amparo en la vía indirecta hasta que se determine con absoluta precisión a través del amparo la competencia objeto ~~de~~ controversia ante la justicia laboral". (44)

Por último e independientemente de lo anterior, se establece para el caso de que existan en el expediente datos que lo justifiquen, el deber a cargo de las Juntas de declarar oficialmente su importancia en cualquier estado del proceso, previa citación a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que había de celebrarse dentro de un término de cinco días (45) Así pues, cuando una Junta Especial advierta que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra Junta Especial, previa citación a las partes a la audiencia referida dictará resolución dentro de un término de tres días (46), en caso de que se declara incompetente debe rendir los autos a la Junta Especial que estime competente. Si esta última, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá al Pleno, para que éste determine cual es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

La Ley no aclara, como con todo acierto enseñan el Lic. Breña Garduño y el Dr. Cavazos Flores (47) a "quien corresponde resolver cuando dos Juntas de Conciliación y Arbitraje se niegan

a conocer de un conflicto". En este supuesto es obligado concluir con el Lic. Trueba Urbina (48) que la cuestión competencial deberá ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia con fundamento en el artículo 106 Constitucional pues de no ser la Corte la que resuelva ninguna otra autoridad podría hacerlo.

c).- La Jurisdicción Laboral Especial y la Competencia por materia;

Antes de analizar el planteamiento de los conflictos de Jurisdicción en la actualidad, y con el objeto de fertilizar este áspero terreno encuadrado por la Nueva Ley Federal del Trabajo, creo conveniente referirme a la COMPETENCIA POR MATERIA en la Jurisdicción Laboral.

Primeramente debemos decir que las causas motivadoras de las competencias laborales, que por determinar la extensión de la Jurisdicción Especial Laboral también son competencias especiales, se fundan, como decíamos en párrafos anteriores en diversos criterios: a) El objetivo, que se deriva del "valor del pleito (competencia por valor) (49), o de la NATURALEZA DEL PLEITO (COMPETENCIA POR MATERIA)" (50); b) El funcional, derivado "de la naturaleza especial y de las exigencias también especiales de las funciones que el magistrado está llamado a ejercer en un solo proceso" (51), íntimamente relacionado con el criterio territorio, con el que concurre por las mismas exigen-

cias de las funciones (52); c) El territorial, que surge al conectar "la circunscripción territorial, a la atribuida a la actividad de cada órgano jurisdiccional" (53), para fijarla, como enseña el Lic. Cepeda Villarreal (54) debe inspirarse la Ley en los principios de libertad e igualdad de los ciudadanos ante la Ley, fundante de todo derecho público, por ello habrá de repartir las cargas y garantías del proceso entre el actor y el demandado en la proporción más equitativa posible, tomando en cuenta la libertad de acción del actor y el interés del demandado de ser molestado lo menos posible en su vida, bienes y negocios, procurando que se le cite ante el juez más cercano a su residencia y por tanto menos oneroso (55).

Sin abundar en el estudio de los criterios expuestos, que sobrepasan los límites del tema propuesto, habremos de limitarnos como programas, a la COMPETENCIA POR MATERIA, concepto - sine qua non podríamos concluir el presente trabajo.

LA COMPETENCIA POR MATERIA, según hemos visto, es la que surge de la naturaleza del contenido especial de la relación jurídica donde se origina el conflicto, razón por la cual es determinante de la Jurisdicción Especial Laboral Propia y Exclusiva, en tanto en cuanto esta Jurisdicción, ha nacido de la naturaleza intrínseca y especial de una relación jurídica sustancial en la que se motiva la oposición de intereses, que es la que da exclusividad al acto jurisdiccional. "Todas las Jurisdiccio-

nes especiales encuentran el fundamento de su excepción en la -  
materia objeto de sus normas". (56)

También hemos dejado asentado el principio de que la -  
Jurisdicción Especial Laboral es Autónoma, sin que por ésto se-  
viole la unidad esencial de la Jurisdicción", uno de los cán-  
ones más fundamentales del Derecho procesal, que como derivación  
de principios del Derecho Político, admite excepciones, bien que  
limitadas a particulares aspectos de cada especialidad" (57); -  
excepciones éstas que se justifican por la distinta naturaleza-  
de las relaciones jurídicas sustanciales, debido a que la "exis  
tencia del individuo integrado al Estado (ciudadano) tiene va-  
riadísimas formas de actividad que cuando revisten especialida-  
des autónomas, propias, que las separan de otras clases, no es-  
posible que una misma jurisdicción intervenga resolviendo los -  
conflictos que en todas ellas puedan ocurrir". (58)

De los razonamientos anteriores, resulta obligada la -  
conclusión de que la competencia por materia, por su propia con-  
ceptuación, más que una razón de competencia propiamente dicha,  
viene a ser un motivo de Jurisdicción, y, en consecuencia, no -  
podemos hacer referencia a ella sino como tal.

Confirma lo expuesto el Lic. Cepeda Villarreal al de--  
cir:

"Si se tiene presente que LA CAUSA OBJETIVA POR MATERIA NO ES A LA QUE PODEMOS REFERIRNOS SUPUESTO QUE FUE LA QUE DETERMINO LA JURISDICCION ESPECIAL O COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRABAJO SINO QUE SE TRATA DE LA COMPETENCIA QUE LIMITA LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ESPECIAL DE TRABAJO, ES DECIR DE COMPETENCIAS ESPECIALES DENTRO DE LA CITADA JURISDICCION TAMBIEN ESPECIAL, queda dentro de las causas objetivas, sólo por considerar la competencia por el valor que en el conflicto o diferencia se verse". (59)

En este mismo sentido Carnelutti enseña que la competencia por razón de la materia actúa también fuera del sistema judicial ordinario, y que en tal supuesto puede suceder que con referencia a la materia se constituya un órgano judicial especial; y como tal hipótesis se produce solo respecto del proceso de conocimiento, se habla de un órgano especial de jurisdicción. Pero esta hipótesis se desdobra a su vez, según que la ley considere a este órgano especial como parte de un oficio ordinario o bien como un oficio en sí; sólo en el segundo caso se puede, en realidad, hablar de oficio especial, o por la razón expuesta, de JURISDICCION ESPECIAL, mientras que en el primero cabría hablar de sección especial de un oficio ordinario. (60)

Precisase, pues "no confundir las razones de competencia con los motivos de Jurisdicción" (61) so pena de negar la existencia de una Jurisdicción Laboral Especial Autónoma. Así -

es, aquellos autores que conceptúan a la Jurisdicción Laboral - como una Jurisdicción Civil Especial, se fundan en "que la delimitación de la competencia de la Jurisdicción Laboral frente a la de los Tribunales Civiles generales constituye un problema - de competencia por razón de la materia". (62)

En cambio si delimitamos como lo hemos hecho, a la causa que fija la competencia tomando como fundamento la naturaleza especial de la relación sustancial en donde se origina el conflicto, como un verdadero motivo de Jurisdicción (como realmente lo es, puesto que es determinante de ella), debemos concluir que los Tribunales de trabajo no ejercen de ningún modo Jurisdicción Civil, sino una Jurisdicción Especial, Autónoma, Propia y Exclusiva y que, por tanto la determinación de si un conflicto determinado deba ser del conocimiento de los Tribunales Civiles o de los Laborales, no es una mera cuestión de competencia por razón de la materia sino más bien de ADMISIBILIDAD DE LA VIA JURISDICCIONAL.

En nuestro régimen Jurídico, es incuestionable que la confusión aludida no debe plantearse, puesto que, la Legislación Mexicana, como ya vimos, estatuyó a nivel constitucional una Jurisdicción Laboral Especial propia y autónoma, tomando en cuenta la naturaleza intrínseca de la relación jurídica obrero-patronal y de los conflictos ya analizados, de caracteres propios y distintos a cualesquiera otra por la misma naturaleza especial

del Nuevo Derecho Sustantivo del Trabajo, para administrar la - justicia obrera en su totalidad, sin tomar en consideración las posibles derivaciones de la oposición de intereses, a la que -- supo captar como unidad integradora de todos los conflictos y - controversias entre el capital y el trabajo, motivadas en la re lación sustancial. (67)

Desgraciadamente no podemos decir lo mismo en cuanto a las Legislaciones Extranjeras, que tomando como base las distin tas conformaciones que pueda adoptar (a oposición de intereses- conflictos jurídicos, económicos, individuales, colectivos, etc) surgida en la relación jurídica sustancial obrero-patronal, rom pe con la unidad de la justicia obrera, organizando la Jurisdic ción Laboral Especial adoptándola a los diversos componentes de un todo, en las que consecuentemente si será una cuestión de -- competencia por materia la determinación de a cual tribunal, en tre los civiles generales o entre los de trabajo compete la de- cisión de un conflicto, dependiendo la fijación de la competen- cia de que el conflicto sea jurídico o económico, individual o- colectivo, etc. (64)

d).- Conflictos de Jurisdicción y la Ley Federal del Trabajo de 1º de Mayo de 1970.

Según hemos apuntado al hablar de la Jurisdicción Labo ral Especial (Fuero Local Fuero Federal), la Nueva Ley del Tra-

bajo en su artículo 732 ha suprimido como excepción de incompetencia a la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo, en virtud de que, según se expresa en el título LVI de la Exposición de Motivos relativa "dicha defensa no se refiere a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia, sino a la existencia misma de los derechos que se están reclamando. "Asimismo dijimos, al referirnos a las Cuestiones de Competencia, que la Nueva Ley en su artículo 733 suprimió el procedimiento de la competencia por inhibitoria, -- fundándose, conforme al texto del mismo Título de la Exposición de Motivos en que no existe razón para hacer ajena a las labores y en que, la inhibitoria promovida ante la autoridad judicial plantea una cuestión no de competencia, sino relativa a la "naturaleza de las relaciones", equivalente a la negación del derecho aducido y no a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia (misma hipótesis que la primeramente apuntada).

De lo anterior resulta indubitable que la Ley vigente desestima y desconoce la conceptualización real de la competencia -- por materia derivada de la naturaleza de la relación jurídica -- sustancial en la que surge la oposición de intereses que, como expresamos en el apartado correspondiente, es el MOTIVO DETERMINANTE de la Jurisdicción Laboral Especial, de la atribución de poder Jurisdiccional especial en favor de las Juntas de conciliación y Arbitraje y de la extensión del deber correlativo de di-

chas Entidades Públicas para prestar su actividad jurisdiccional PROSCRIBIENDO DE PLANO EL PLANTEAMIENTO DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCION Y RESQUEBRAJANDO EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA JUSTICIA OBRERA.

En efecto, es incuestionable que cuando no exista una relación sustancial jurídica laboral, motivo determinante de la atribución de Poder Jurisdiccional Especial en favor de las Juntas, éstas no deben prestar su actividad Jurisdiccional so pena de romper el orden constitucional, al salirse de la órbita de atribuciones que constitucionalmente se les ha fijado. Esto se impedía, dado el supuesto, mediante la promoción de la declinatoria de jurisdicción, (oponiendo la excepción de injurisdicción) o por la inhibitoria de jurisdicción, reguladas por la Ley Laboral de 1931 bajo los nombres de inhibitoria y declinatoria de competencia y excepción de incompetencia por la confusión de -- conceptos que oportunamente mencionamos. Dentro de los linea--- mientos de la vigente Ley de Trabajo no es posible promover este cuestiones de no jurisdicción puesto que como vimos, es irrelevante la naturaleza de la relación jurídica sustancial.

De donde, la Nueva Ley, contrariando el elemental prin--- cipio de Unidad de la Justicia Obrera, y por lo mismo la frac--- ción XX del artículo 123 Constitucional, abre las puertas de la Jurisdicción Laboral Especial el conocimiento y resolución de --- conflictos cuyo conocimiento y resolución constitucionalmente ---

están atribuidos a la Jurisdicción común (65).

A continuación desmenuzaremos los argumentos en los que la Exposición de Motivos pretende fundar los nuevos lineamientos legales, a fin de demostrar su improcedencia.

1.- Al plantear un conflicto de Jurisdicciones, ya vimos el Tribunal de Conflictos está obligado a pronunciar sobre el deber de CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES PUBLICAS (sujetos de la relación jurídica en la que se da el conflicto, dotadas de Jurisdicción propia y autónoma), de pronunciar así mismo, sobre determinado asunto actuando la Jurisdicción que le ha sido atribuida con exclusión de cualquiera otra Entidad. "Las cuestiones jurisdiccionales tienen como UNIDO Y EXCLUSIVO OBJETO DECIDIR EN QUE AUTORIDAD RADICA EL CONOCIMIENTO DE DETERMINADA CONTROVERSIA..." (66) Luego cae por su propio peso el argumento del Legislador, en el sentido de que la defensa basada en la inexistencia de la relación laboral no se refiere a la determinación del órgano capacitado para resolver la controversia, pues como se ve es precisamente a lo que se refiere. Ya que NO PODEMOS -- IMAGINAR UN ORGANO JURISDICCIONAL LABORAL Y QUE CAREZCA DE JURISDICCIONES ESPECIAL, PORQUE "SERA INCAPAZ POR DEFECTO ABSOLUTO DE PODER". (67)

2.- Adelantamos en el otro número, que la resolución del Tribunal de Conflictos consiste en determinar sobre el "DE-

BER QUE TIENE UNA ENTIDAD PUBLICA, ACTUANDO LA JURISDICCION PROPIA QUE LE HA SIDO ATRIBUIDA, DE PRONUNCIAR, A SU VEZ, SOBRE DETERMINADO ASUNTO, SE DISCUTE LA FACULTAD DE DECIDIR EL CONFLICTO". (68) Esto es claro, puesto que el conflicto es de aspecto formal o extrínseco, y se va a decidir en qué autoridad radica el conocimiento de la controversia en cuestión "desde un punto de vista netamente procesal; sin que la autoridad que dirige la competencia (jurisdicción) pueda decidir sobre el fondo de las cuestiones planteadas en tal controversia" (69)

En este aspecto debemos destacar la diferencia que existe entre las "CONDICIONES DE ACTUACION DE LA LEY (CONDICIONES DE ACCION) Y LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA DE LA RELACION PROCESAL (PRESUPUESTOS PROCESALES)" (70). Las primeras son los supuestos necesarios para obtener un fallo favorable y que Chiovenda (71) resumen en: 1º Existencia de una voluntad de la Ley que garantice un bien a alguien y obligue a otro a una prestación; -- 2º Calidad, o identidad personal del actor y del demandado con el favorecido y el obligado, respectivamente; y 3º Interés para la consecución del bien tutelado mediante la actuación del órgano público. En cambio, las condiciones de existencia de la relación procesal son aquellas que deberán existir para poder obtener un pronunciamiento cualquiera favorable o desfavorable, sobre la demanda, presupuestos, que deben existir independientemente de la existencia de la acción. "Lógicamente, pues, antes de investigar si existen o no las condiciones de la acción, convie-

ne que el juez busque si existen los presupuestos procesales... los que deben existir en el momento de la demanda" (72). Será necesario que el órgano del conocimiento tenga "ciertos requisitos que lo hagan idóneo para juzgar sobre aquella determinada causa (JURISDICCION, competencia), que las partes entre las cuales el proceso se desarrolla, sean sujetos de derecho con capacidad de obrar (capacidad de ser parte y capacidad procesal, y que, en ciertos casos estén representados o asistidos por un --procurador legal o por un abogado (representación procesal)". (73)

Ahora bien, si se niegan los presupuestos procesales, de ningún modo se niega la existencia de la acción, únicamente se negara que la acción "EN LA HIPOTESIS DE QUE EXISTEN, PUEDA HACERSE VALER EN ESE PROCESO, PERO NO SE NIEGA QUE PUEDA HACERSE VALER INCLUSO INMEDIATAMENTE EN OTRO PROCESO" (74). Por lo mismo la resolución de SEGUIMIENTO DEL JUICIO, como le llama Chiovenda (75), y que para el caso que nos ocupa, creo más propio llamar "DE ADMISIBILIDAD DE LA VIA JURISDICCIONAL", no favorece a ninguna de las partes (actor y demandado), concediendo - el bien litigioso, ni produce cosa juzgada sustancial. Por ello es que el Ministro Manuel Bartlett D. para fundar y motivar su voto aprobatorio en la Competencia 16/42 concluyó que al dirimirse una competencia (jurisdiccional), debe RESOLVERSE CUAL ES EL JUEZ QUE DEBE CONOCER, AUN CUANDO ESTE SE VEA OBLIGADO A NO CONTINUAR EL ASUNTO HASTA QUE SE PROMUEVA EN LA FORMA Y TERMIN--

NOS DE LEY. (76)

De lo anterior, se infiere que "dentro del proceso, está contenido UN PROCEDIMIENTO que pudiéramos llamar PRELIMINAR" (77) POR EL QUE EL JUEZ, ANTES DE ACTUAR LA LEY DEBE EXAMINAR - SI EXISTEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PROCEDER O NO AL CONOCIMIENTO DE FONDO, es un "verdadero y propio PROCESO SOBRE EL PROCESO" (78), este procedimiento previo se confunde (como pasa precisamente en nuestra Ley) en los procesos modernos, según enseña el Lic. Cepeda Villarreal (79), con el PROCEDIMIENTO DE -- FONDO, aunque se diferencian completamente puesto que en el PROCEDIMIENTO PRELIMINAR" SE DECIDE SOBRE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUEZ" (80) y en el segundo, por el que se resuelve el fondo, -- "SE ESTA JUZGADO SOBRE LA ACTIVIDAD AJENA DE LAS PARTES" (81)

Por las razones expuestas, debemos concluir, que el argumento de la Nueva Ley, en el sentido de que la defensa fundada en la inexistencia de la relación de trabajo se refiere a la existencia misma de los derechos que se están reclamando, es -- infundada puesto que el efecto de la resolución del conflicto - jurisdiccional, será determinar la Jurisdicción Especial que debe conocer del asunto, y aunque para ello tenga que establecer previamente cual es la naturaleza del negocio, (motivo determinante de la Jurisdicción Especial), y cuáles las leyes aplicables a su resolución, no puede concluirse que se resuelve sobre la existencia del derecho debatido. (87)

Así es,, si una Junta de Conciliación y Arbitraje pretende conocer de una relación extraña a la obrero patronal, estará "sub prae texto jurisdictionis" (83) usurpando las atribuciones de un órgano perteneciente a una jurisdicción propia y diferente, presentándose una verdadera hipótesis de Exceso de Poder, encontrándose ante un vicio de actividad, consistente en la inobservancia de las facultades jurisdiccionales, cuya órbita legal está delimitada constitucionalmente, lo que necesariamente, hará surgir el derecho de obtener una "providencia sobre el proceso, por la cual se declare la inadmisibilidad de la demanda... especificando la razón por la cual no puede proveer sobre el mérito" (84), puesto que no se da el presupuesto procesal sine que non se concreta "el poder - deber del juez de proveer sobre el mérito" (85). Situación enteramente distinta a la que se presenta cuando la Junta pronuncia sobre el fondo del negocio, en que resuelve sobre la actividad de las partes y en la que los errores, que en su caso se den, consistirán en vicios de Juicio, "errores de juicio, ya sean de hecho, ya de derecho" (86)

De ahí que se diga que "el juez, cuando es llamado a "aplicar" la ley sustancial a los hechos de la causa, considera el derecho solamente como objeto de su conocimiento, y no lo -- considera, al mismo tiempo, como regla de su operar; una cosa es "aplicat" la ley a las relaciones ajenas (esto es, establecer, por medio de una actividad meramente intelectual, que ley-

habría debido ser observada en el pasado por los sujetos de la relación controvertida sometida al conocimiento del juez), y otra es "observar" o "ejecutar" la ley, que quiere decir conforme prácticamente la conducta propia al precepto que en el presente la regula. Pues bien, mientras el derecho sustancial es considerado en primer término por el juez como objeto de juicio, - esto es, como el derecho que otro habría debido observar y que la providencia jurisdiccional trate de hacer observar por otro, el derecho procesal es norma de conducta para todos los sujetos del proceso, y, por consiguiente, para el mismo juez, que está obligado a observarlo él mismo; de suerte que, mientras el juez está llamado a declarar la certeza de si la conducta ajena se ha conformado al derecho sustancial, está obligado él mismo a conformar la propia conducta al derecho procesal, el cual establece el modo en que deben comportarse prácticamente las personas que participan en el proceso a fin de que ésta sea regular y eficaz. Aparece de esta observación la profunda diferencia que debe hacerse entre la relación sustancial, que es el "mérito" - de la causa, esto es, el tema que el órgano judicial pone ante sí como un evento histórico que ya ha sido vivido por las con--tendientes antes y fuera del proceso; y la relación procesal, - que se crea en el momento mismo en que las partes entran en relación con el juez y en el cual, juez y partes obran en una cooperación viva, en la que cada uno de sus actos debe conformarse a otros tantos preceptos jurídicos que el derecho procesal dirige a cada uno de ellos, momento tras momento. Diversa es, por -

consiguiente, la naturaleza del error de derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal; si el juez se equivoca al aplicar el mérito el derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error in iudicando), pero no incurre con ello en una inobservancia del derecho sustancial, por que éste no se dirige a él; en cambio, si el juez comete una -- irregularidad procesal, incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es, en la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que tenga en el proceso un cierto comportamiento". (87)

3.- El poder-deber de "auto control" (88) de las Juntas el cual están obligadas a declarar que no pueden proveer sobre el mérito de un asunto de naturaleza distinta a la obrero - patronal, por carecer de jurisdicción para ello no puede en los términos de la presente ley actualizarse de oficio, pues aunque el artículo 735 de la ley vigente impone la obligación a la Junta de "declararse incompetente" en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen" (89) - nunca podrá declararse "incompetente" por razón de la materia" - (injurisdicción), porque, por propio mandato del artículo 732 - resulta irrelevante la naturaleza de la relación sustancial para proveer sobre el fondo del negocio. (90). Misma razón por la que tampoco puede proponerse la declinatoria de injurisdicción.

En este estado de cosas, la única manera por la que se

podría evitar que las Juntas proveyeran sobre asuntos no laborantes, sería el planteamiento de un conflicto de Jurisdicciones - mediante la oposición de la inhibitoria de Jurisdicción, sin que pueda reputarse de ninguna manera, como lo hace la Exposición - de Motivos, que equivalga a la negación del derecho aducido por el actor, cuando es promovido ante las autoridades judiciales, - pues como ya vimos hasta la saciedad el negar la existencia de los extremos exigidos para decidir el mérito, (como llama Redenti (91) a los presupuestos procesales) no equivale a negar la existencia de la acción.

Es claro, además, que el conflicto instaurado debería de resolverse por un Tribunal de Conflictos quien tendría la -- obligación de pronunciar sobre el deber a cargo de cualquiera - de las entidades Públicas dotadas de Jurisdicción Autónoma y -- distinta, de proveer sobre el mérito del asunto en cuestión, y - que dicho Tribunal de Conflictos no podría ser otro que la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 104 frac. IV y 106 constitucionales y - 27 fr. VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa---ción (92), con lo expuesto en el principio de este Capítulo, -- así como con la Jurisprudencia existente al respecto. Quedando-insubsistente con base en lo anterior, el argumento de la Expo-sición de Motivos en el sentido de que, no existe motivo para - hacer intervenir en la tramitación de los "negocios de trabajo" a otra autoridad (93), puesto que, y a mayor abundamiento, se -

infiere de lo visto que al momento de plantearse el conflicto -  
jurisdiccional no se sabe si el negocio es de trabajo, además -  
de que el Tribunal de Conflictos va a pronunciar sobre la exis-  
tencia o inexistencia de presupuestos procesales, y por tanto -  
sobre la admibilidad de la vía Jurisdiccional, más no sobre el-  
fondo del negocio, independientemente que, de no ser la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación la que se erigiese en Tribunal -  
de Conflictos, ningún otro tribunal podría hacerlo (94), pues -  
es "El único Tribunal capacitado para resolver controversias de  
esa naturaleza", al decidir de la Cámara de diputados del H. --  
Congreso de la Unión, XLVII Legislatura (95) en su comentario -  
al artículo 106 Constitucional. Nótese que se trata de la misma  
legislatura que la que aprobó la Nueva Ley del Trabajo.

e).- Consecuencias del Régimen Actual:

A pesar de todo lo expuesto, la Nueva Ley como adelantamos en un principio, suprimió la inhibitoria de Injurisdicción y consecuentemente a los Tribunales de Conflictos (96) VIOLANDO - CON ELLO EL ARTICULO 123 FRACCIONES XX y XXII DEL APARTADO "A" - DE NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE, que establecen en México la Jurisdicción Laboral Especial Autónoma; desquebrajando el principio de "unidad de la Justicia Obrera", puesto que con sus nuevos lineamientos faculta también a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que conozcan de conflictos y controversias no laborales; contrariando los artículos 104 Frac. IV y 106 del mandato constitucional, que estatuyen a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, con exclusión de -- cualquier otro: ATENTANDO POR ULTIMO CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS, puesto que está en FRANCA VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS POR LOS ARTICULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES al permitir que se prive y se moleste al demandado de sus posesiones y derechos mediante juicio seguido ante un Tribunal que ~~adolece de jurisdicción~~ y por tanto es incompetente, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (no se da el pronunciamiento sobre los presupuestos procesales), y por tanto sin que se funde ni motive la causa del procedimiento.

Ahora bien, las Juntas como Entidades Públicas integradoras del Estado actual habrán de limitarse en su actuación respetuosos de los derechos fundamentales de los particulares; ga-

rantizando la previa audiencia y las formalidades esenciales - del procedimiento (97) decidiendo dentro del ámbito de su capacidad excluyente no sólo de la del resto de los órganos que forman parte de la Jurisdicción Especial Laboral, sino de las distintas Jurisdicciones fundadas y motivadamente (93); so pena, - en caso de extralimitación de ser controladas jurisdiccionalmente (99), o Política y Constitucionalmente (100), y siendo el caso, que forme a la Nueva Ley Laboral, no existe posibilidad de controlar jurisdiccionalmente a las Juntas, ante las flagrantes violaciones de los derechos fundamentales del individuo, en que incurran al conocer de asuntos de naturaleza distinta a los laborales, deberán ser controladas política y constitucionalmente por medio del Juicio de Garantías conforme a los artículos 103-fracción I y 107 Constitucionales.

En este sentido, en el que parecen pronunciarse el Lic. Breña Garduño y el Dr. Cavazos Flores (101) al decir que "falta meditar y comprobar si esta disposición (refiriéndose al artículo 732 de la Nueva Ley) respeta la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 Constitucional", se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ( a contrario sensu) que a la letra dice):

203

"TRABAJO, CONFLICTO ENTRE EL CAPITAL Y EL

Conforme a la fracción XX del artículo 123 Constitucional, los conflictos entre el capital y el trabajo se -

sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada en la forma que el mismo precepto previene, y si otra autoridad cualquiera, se evoca el conocimiento de competencia para resolverlos, y con ello viola las garantías individuales de los interesados.

#### Quinta Epoca.

- Tomo XII. Pág. 918.- Perezcano Alfredo J.  
 Tomo XVI. Pág. 1217- Cía, Industrial de Orizaba, S.A.  
 Tomo XXII. Pág. 269.- Limón Agustín.  
 Tomo XXV. Pág. 507.- Badados; Basilio.  
 Tomo XXVI. Pág. 1197- Sosa Martínez Juan y Coags".(102)

Ahora bien, ante la existencia de un perjuicio irreparable que causa la actividad de las Juntas al pretender conocer de negocios no laborables, es evidente que procede el Juicio de Amparo en Vía indirecta, ante el Juez de Distrito, conforme a lo establecido por los artículos 114 fr. IV de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los E.U.M. y 42 fr. V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (103). De donde resulta incuestionable que la Nueva Ley Laboral contrariando los principios de Economía y Celeridad Procesal, sacrificó un procedimiento más pronto y expedito para la resolución de estos conflictos, (como era el establecido por la Ley de 1931), en pago del precio para evitar "chicanas" (104), precio que, nos parece, resulta demasiado caro.

f).- Lo que debió hacer la Nueva Ley y lo que se propone.

Más fácil hubiera sido que la Nueva Ley Federal del --

Trabajo de 1970, siguiendo las bases consignadas por el Constituyente de Querétaro, que creó en nuestro país la Jurisdicción Laboral Especial, al delimitar la órbita de facultades concernientes a la materia laboral, del campo legal de la acción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, frente a todas las --- otras entidades que forman la estructura, constitutiva de nuestra organización política, hubiera reconocido a la competencia derivada de la naturaleza de la relación laboral, como el motivo determinante de la jurisdicción creada, y en tal virtud, respetado los lineamientos generales que sobre los conflictos de jurisdicción, aún cuando confundidos con las cuestiones de competencia (105) consignaba el capítulo X del título octavo de la Ley Laboral de 1931, abrogando únicamente el artículo 438 en sus fracciones III y IV, a fin de excluir a los Tribunales Superiores de Justicia Locales como Tribunales de Conflictos, garantizando y actualizando con ello, los principios de autodominación autolimitación, legalidad y controlabilidad que gobiernan al moderno Estado Constitucional y por tanto a aquellas Entidades -- Públicas llamadas Juntas, del que son parte integrante.

Con ello propongo la reforma sustancial del Capítulo - II correspondiente al Título Catorce de la Nueva Ley Federal -- del Trabajo, en vigor en términos generales desde 1970, bajo -- las siguientes bases:

I.- Derogando el artículo 730, porque, como vimos, con funde a la competencia por materia con la Jurisdicción Laboral-Especial Federal, pues sólo se refiere a la materia que surge - desde un punto de vista político-constitucional;

II.- Quedando el artículo 731 en los mismos términos;

III.- Derogando el artículo 732, porque, como vimos, - desestina a la competencia surgida de la naturaleza de la relación como motivo determinante de la Jurisdicción Especial Laboral, y en desaire de la misma rompe con la unidad de la Justicia Obrera, contrariando la intención del Constituyente de Querétaro.

IV.- Substituyendo el texto del artículo 733, para que quede en los mismos términos que el artículo 431 de la Ley Laboral de 1931, dando margen a que se pueda plantear un verdadero conflicto de Jurisdicciones, actualizando los principios ordenadores del moderno Estado Constitucional, logrando a la postre, - un procedimiento más rápido y expedito y sobre todo salvaguardando la unidad de la Justicia Obrera;

V.- Abrogando los artículos 734 y 735 para que queden en los mismos términos que el 432 y 433 respectivamente de la Ley Laboral de 1931.

VI.- Derogando el artículo 736, que como ya vimos plantea la incertidumbre de no establecer el Tribunal competencial que resuelve en caso de que dos Juntas de Conciliación y Arbitraje se nieguen a conocer de un asunto. Por otra parte, como nos enseña el Lic. Cepeda Villarreal, al establecer que el Pleno de la Junta (Federal o Local) ha de determinar cual de sus Juntas Especiales "debe continuar" conociendo del negocio, contradice las razones y motivos que reinan para integrar a las Juntas especiales "por personas con conocimientos especiales en la rama industrial o grupos de trabajos conexos, en función de los cuales fue constituida esa Junta Especial; conocimientos especiales en la rama de la industria o grupo de trabajos conexos que son, en la mayoría de las veces, determinantes para poder lograr una conciliación entre las partes y una equitativa resolución del conflicto". (106)

VII.- Abrogando el artículo 737 para que quede en los mismos términos que el artículo 439 de la Ley anterior, pues sostiene igual criterio que el apuntado en el número precedente.

VIII.- Inclusión del Texto de los artículos 434, 435, 436 y 437 tal y como se encontraban en la Ley abrogada.

IX.- Inclusión del texto del artículo 438 abrogada con las siguientes modalidades:

Art. ...Las competencias se decidirán:

- I.- Por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en pleno:
  - a) Cuando se trate de Juntas Locales de Conciliación de la misma Entidad Federativa, y
  - b) Cuando se trate de las diversas Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje.
- II.- Por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en pleno:
  - a) Cuando se trate de Juntas Federales de Conciliación ; y
  - b) Cuando se trate de los diversos grupos de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
- III.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate:
  - a) De Juntas de distintas Entidades Federativas;
  - b) De Juntas Locales de Conciliación o Locales de Conciliación y Arbitraje y Juntas Federales de Conciliación, o Federal de Conciliación y Arbitraje;
  - c) De Juntas y autoridades judiciales sean de la misma o de distintas Entidades Federativas; y
  - d) De Autoridades Judiciales y las Juntas Federales.

Aclaro que solamente la fracción III contempla hipótesis de verdaderos Conflictos de Jurisdicción, que como hemos -- dejando asentado, no pueden ser resueltos sino por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Manual de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español. T. I. - Madrid, 1942. p. 177.
- 2.- Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, México, 1964.
- 3.- Ob. Cit.
- 4.- El Supremo Poder Conservador de nuestra Constitución Centralista de 1936.
- 5.- Ob. Cit.
- 6.- Constituciones de los Estados Unidos de América.
- 7.- Felipe Tena Ramírez. Ob. Cit.
- 8.- Constitución Austriaca de 1910.
- 9.- Felipe Tena. Ob. Cit.
- 10.- Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 11.- Felipe Tena. Ob. Cit.
- 12.- Ob. Cit.
- 13.- Artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor.
- 14.- Felipe Tena. Ob. Cit.
- 15.- José Castillo Larrañaga. Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1961. p. 75.
- 16.- España.
- 17.- Algunos Cantones Suizos.
- 18.- Rafael de Pina. Ob. Cit.
- 19.- José Castillo Larrañaga. Ob. Cit.
- 20.- Ob. Cit.
- 21.- Según ley publicada en Diario Oficial de 30 de Diciembre -- de 1946 que lo reformó y adicionó la fracción IV.
- 22.- Ob. Cit.
- 23.- Ob. Cit.
- 24.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Síntesis del Derecho Procesal. Instituto de Derecho Comparado. Panorama del Derecho Mexicano, U.N.A.M. México, 1966. p. 56.
- 25.- Artículo 438 Fracciones III y IV incisos b), c) y d).
- 26.- Rafael de Pina. Ob. Cit.
- 27.- Ob. Cit.
- 28.- Ob. Cit.
- 29.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Segundo Curso de Derecho del Trabajo. México, 1951, p. 102.
- 30.- Ob. Cit.
- 31.- Ob. Cit.
- 32.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ob. Cit.
- 33.- Rafael de Pina. Ob. Cit.
- 34.- Niceto Alcalá. Ob. Cit.
- 35.- Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Cíviles. Título Segundo, Capítulo I.
- 36.- Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal del Trabajo, T. I. México, 1941. p. 394.
- 37.- La Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931 estable-

- cía (art. 438 Fracción I y II) como Tribunales de Competencia.
- 30.- Exposición de motivos título LVI "Normas de Competencia" de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación con el artículo 733.
  - 39.- Francisco Breña Garduño y Baltazar Cavazos Flores. Nueva -- Ley Federal del Trabajo comentada y concordada, T. I. México 1970,
  - 40.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - México 1971, p. 446.
  - 41.- Artículos 743 y 711 de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.
  - 42.- Alberto Trueba Urbina. ob. Cit.
  - 43.- Ob. Cit.
  - 44.- Ob. Cit.
  - 45.- Artículo 735 de la Nueva Ley Laboral de 1970.
  - 46.- Artículo 736 del mismo ordenamiento anterior.
  - 47.- Ob. Cit.
  - 48.- Ob. Cit.
  - 49.- Novedad que estatuyó la Nueva Ley Laboral de 1970, artículo 591 Fracción II, 600 fracción IV, 604 y 616 frac. II.
  - 50.- José Chioyenda, Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, Madrid, 1922, p. 600.
  - 51.- Ob. Cit.
  - 52.- Artículos 591 fracción I, 600 fracción I y 621 de la Nueva Ley Laboral.
  - 53.- José Chioyenda. Ob. Cit.
  - 54.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Ob. Cit.
  - 55.- Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit.
  - 56.- J. Casais y Santalo, La Jurisdicción del Trabajo, Madrid, - 1930. p. 33.
  - 57.- Ob. Cit.
  - 58.- Ob. Cit.
  - 59.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Ob. Cit.
  - 60.- Francisco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil, T. II, Buenos Aires 1944. p. 291.
  - 61.- J. Casais y Santalo. Ob. Cit.
  - 62.- También en Portugal, Rumania y Brasil todos los conflictos laborales, sin distinción, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.
  - 63.- Alfredo Huek y S. C. Nipperdey, Compendio de Derecho del -- Trabajo, Madrid 1963, p. 547.
  - 64.- Ob. Cit.
  - 65.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Ob. Cit.
  - 66.- Tesis 4819/41/1a. Luis Moreno F. 30 de Agosto de 1945.
  - 67.- José Chioyenda. Ob. Cit.
  - 68.- Directo 7667/1960. Juan Pedraza. 9 de febrero de 1962.
  - 69.- Tesis 4319/41/1a. Tesis 7026/43/2a. Juana de la Cruz de Chi mal.
  - 70.- José Chioyenda. Ob. Cit.
  - 71.- Ob. Cit.
  - 72.- Ob. Cit.

- 73.- Piero Calamandrei. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1943. p. 276.
- 74.- José Chioyenda. Ob. Cit.
- 75.- Ob. Cit.
- 76.- Competencia 16/42. entre Juez Segundo de la Instancia de lo Civil de Tampico, Tamaulipas y la Junta Federal de Conciliación No. Cuatro del mismo lugar.
- 77.- Rodolfo Cepeda. Ob. Cit.
- 78.- Piero Calamandrei. Ob. Cit.
- 79.- Rodolfo Cepeda. Ob. Cit.
- 80.- Ob. Cit.
- 81.- Ob. Cit.
- 82.- Lo que se infiere de la lectura de los fallos ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, v.g.r.
- 83.- José Chioyenda. Ob. Cit.
- 84.- Piero Calamandrei. Ob. Cit.
- 85.- Ob. Cit.
- 86.- José Chioyenda. Ob. Cit.
- 87.- Piero Calamandrei. Ob. Cit.
- 88.- Piero Calamandrei. Ob. Cit.
- 89.- El artículo 736 de la misma Ley, impone una obligación sin lar pero la hipótesis que contempla se refiere a casos de competencias especiales y no de injurisdicción.
- 90.- Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit.
- 91.- Piero Calamandrei. Ob. Cit.
- 92.- Ob. Cit.
- 93.- Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit.
- 94.- Ob. Cit.
- 95.- Mexicano ésta es tu constitución, México, 1968. p. 262.
- 96.- Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit.
- 97.- Artículo 14 de la Constitución Política de los E.U. M. de - 1917.
- 98.- Artículos 16 y 123 fracciones XX y XXII del ordenamiento -- anteriormente citado.
- 99.- Artículo 104 fracción IV y 106 del mismo ordenamiento.
- 100.- Artículos 103 y 107 de la misma Ley fundamental.
- 101.- Ob. Cit.
- 102.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, Quinta Parte, Cuarta Sala, México 1965, p. 190.
- 103.- Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit.
- 104.- Ob. Cit.
- 105.- Alberto Trueba Urbina. Derecho Procesal. p. 390.
- 106.- Rodolfo Cepeda Villarreal. Ob. Cit.

## CONCLUSIONES

1.- Los "Conflictos de Jurisdicción" son distintos a las "Cuestiones de Competencia", pues mientras aquellos sólo se presentan entre jurisdicciones autónomas, propias, exclusivas y diferentes, las segundas se suscitan dentro de una jurisdicción determinada entre dos órganos de una misma jurisdicción.

2.- Las Leves generalmente confunden estos conceptos y nuestra anterior Ley Federal del Trabajo de 1931 no fue la excepción. Por lo que bajo el rubro de "Cuestiones de Competencia" estableció los procedimientos de la inhibitoria y de la declinatoria, también para plantear verdaderos "Conflictos de Jurisdicción".

3.- El constituyente de Querétaro a la vanguardia de todas las demás legislaciones extranjeras, entendió el problema de la justicia obrera reconociendo la realidad social y, en tal virtud, por la naturaleza intrínseca especial de la relación jurídica sustancial de donde surge el conflicto de trabajo, motivo determinante para el nacimiento de la jurisdicción laboral, estableció expresamente en el artículo 123 fracciones XX, XXI, y XXII de la Constitución de 1917, una Jurisdicción Laboral Especial en nuestro país.

4.- Al estructurar estas cuestiones, la nueva Ley fede-

ral del Trabajo del 10. de Mayo de 1970 omitió cualquier posibilidad de control jurisdiccional sobre las Juntas al no estimar a la competencia por Materia como la causa determinante de la Jurisdicción Laboral Especial y al suprimir la inhibitoria de Jurisdicción, así como a los Tribunales de Conflictos, abriendo las puertas de la Jurisdicción del trabajo al conocimiento y resolución de negocios cuyo conocimiento y resolución están atribuidos a otras jurisdicciones y dando pauta, desde luego, al control constitucional de las Juntas mediante el juicio de Amparo.

5.- El fin inmediato que con esta tesis se pretende, es tratar de fundar una propuesta para que se reconozca a la Competencia por Materia como causa determinante de la Jurisdicción Laboral Especial, haciendo posible el planteamiento de verdaderos "Conflictos de Jurisdicción" y, en su caso, erigiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como único Tribunal de Conflictos y consecuentemente, como finalidad mediata, el mejoramiento y superación de nuestra actual Ley Federal del Trabajo, en virtud de la cumplimentación, continuidad y consolidación, que del espíritu de nuestro Constituyente de Queretaro habrá de realizarse, de una justicia laboral que más pronta y expedita ~~que~~ habrá de obtenerse y del principio de unidad de la justicia obrera que habrá de garantizarse.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Síntesis del Derecho Procesal México, 1966.
- 2.- Bassols Narciso, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, interpretación de las Fracciones XX y XXI del artículo - 123 Constitucional México, 1924.
- 3.- Breña Garduño Francisco y Cavazos Flores Baltazar: Nueva Ley Federal del Trabajo comentada y concordada, México, D.F 1970.
- 4.- Calamandrei piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1943.
- 5.- Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal - Civil, T. II, Buenos Aires 1944.
- 6.- Casais Santalo J., La Jurisdicción del Trabajo, Madrid 1920.
- 7.- Catillo Larrañaga Jose y de Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México 1961.
- 8.- Cepeda Villareal Rodolfo, Apuntes del Segundo Curso del Derecho del Trabajo, México 1960.
- 9.- Cepeda Villareal Rodolfo, La Jurisdicción Laboral, su Competencia y sus Organos, Trabajo presentado ante el primer Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, México 1965.
- 10.- Cepeda Villareal Rodolfo, La no aceptación de un laudo que condena a reinstalar ¿Es causa de improcedencia del Amparo? revista de la Facultad de Derecho de México, t. VIII, México 1958.
- 11.- Cepeda Villareal Rodolfo, Los Conflictos de Trabajo y sus efectos en el Derecho Adjetivo y la Huelga, Ponencia ante la IV Mesa Redonda de Dererecho del Trabajo organizada por la Confederación Patronal de la República Mexicana, México 1966.
- 12.- Cepeda Villareal Rodolfo, Segundo Curso del Derecho del Trabajo, México 1951.
- 13.- Cepeda Villareal Rodolfo, Trabajo sobre la Materia Procesal de la Iniciativa de Ley Federal del Trabajo, presentado ante la IX Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo.
- 14.- Chioventa Jose, Principios de Derecho Procesal Civil, t. I, Madrid 1922.

- 15.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ts. I y II México 1964.
- 16.- De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español Madrid 1942.
- 17.- De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México 1952.
- 18.- Fellermeter Jakob, Compendio de Sociología Católica, Barcelona 1960.
- 19.- Fix Zamudio Hector, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana, México 1955.
- 20.- Fraga Gabino, Derecho Administrativo, México 1963.
- 21.- Garcia Oviedo Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, Madrid 1934.
- 22.- Heller Hermann, Teoría del Estado, México, Buenos Aires, 1963.
- 23.- Krotoschin Ernesto, Instituciones de Derecho del Trabajo, Ts. I y II, Buenos Aires 1947 y 1948.
- 24.- Lampue Pedro, La Nación de Acto Jurisdiccional, México 1947.
- 25.- Lazcano David, Jurisdicción y Competencia, Buenos Aires 1941.
- 26.- S.S. Leon XIII, Encíclica "Rerum Novarum", México, 1961.
- 27.- Morineau Oscar, El estado del Derecho, México 1953
- 28.- Nava Negrete Alfonso, Derecho Procesal Administrativo, México, 1959.
- 29.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México 1963.
- 30.- Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia Laboral México 1971.
- 31.- Porra y López A, Derecho Procesal del Trabajo de acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1971.
- 32.- Stafforin R. Eduardo, Derecho Procesal del Trabajo Buenos Aires 1946
- 33.- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional México - co, México 1964.

- 34.- Tapia Aranda Enrique, Derecho Procesal del Trabajo México 1959.
- 35.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1964, México, 1964.
- 36.- Trueba Urbina Alberto, Derecho Procesal del Trabajo, T. I, México 1941.
- 37.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México 1971.
- 38.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo, México 1970.
- 39.- Valenzuela Arturo, Ponencia ante la Asamblea Nacional del Derecho del Trabajo, Revista "El Foro", Nos. 30-31, Julio Diciembre, México 1960.
- 40.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, Quinta Parte Cuarta Sala, México 1965.
- 41.- Código Civil Para el Distrito Federal del 10. de Octubre de 1932.
- 42.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 24 de Febrero de 1942.
- 43.- Constitución Política de los E. U. M. de 1917.
- 44.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916, t. I.
- 45.- Diario Oficiales de la Federación de, 6 de Septiembre de 1929, 18 de Noviembre de 1942, 30 de Diciembre de 1946, y 21 de Noviembre de 1962.
- 46.- Dictamen con Proyecto de Decreto de ley Federal del trabajo, H. Cámara de Diputados, Primera Lectura, México, 1969.
- 47.- Iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, enviada por el C. Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados E. U. M. a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México 1968.
- 48.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1930.
- 49.- Iniciativa de Reforma a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXX y XXXI del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución General de la República del 26 de Diciembre de 1961.

50.- Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931.

51.- Ley Federal del Trabajo del 10. de Mayo de 1970.

52.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 11 de enero de 1936.

53.- Mexicano, Esta es tu Constitución, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, México 1968.

Proyecto de Código Procesal del Trabajo del 25 de Octubre de 1951.

55.- Semanario Judicial de la Federación Ts. III, IV, XV, XVI, XXIV, XXX, XXXII, XXXIII, XLVI y XLIX, compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Sustentada en sus ejecutorias pronunciadas desde el año de 1917 el de 1954 y ésis importantes que sólo establecen precedentes, México 1955.